

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 30 DE ABRIL DE 2012

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p>P DEL S 2317</p> <p>(Por el señor Rivera Schatz)</p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE HACIENDA</p> <p>(Con enmiendas en el Decrétase)</p>	<p>Para enmendar los Artículos 6, 9, 10, 13, 19 y 20 de la Ley Núm. 119-2011, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, a los fines de aclarar sus disposiciones, realizar correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P DEL S 2329</p> <p>(Por la señora Raschke Martínez)</p>	<p>EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE HACIENDA</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</p>	<p>Para crear la “Ley del Instituto Tecnológico de Puerto Rico”, adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico; establecer sus deberes, funciones y objetivos; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P DEL S 2451</p> <p>(Por el señor Rivera Schatz)</p>	<p>TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 5 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 136-2008, <u>según enmendada</u>, mediante la cual se estableció un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a los fines de modificar la restricción que impone el estatuto en cuanto a oportunidades de empleo para los empleados retirados, eliminar las disposiciones</p>

~~derogatorias referentes a la existencia de las plazas existentes en el Programa del Servicio de Empleo y flexibilizar los procedimientos para ocupar los puestos de los empleados que se acogieron al Programa de Retiro, que las plazas que se consideren indispensables puedan ocuparse de forma permanente para garantizar los servicios.~~

Para enmendar el inciso (b) y añadir un inciso (k) a la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, a los fines de autorizar al (a la) Procurador(a) del Ciudadano del Gobierno de Puerto Rico, a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de, y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Oficina del Procurador del Ciudadano, mediante la exclusión de los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador del Ciudadano de la definición de dicha Ley.

Para adoptar la “Ley para Medir la Tendencia Reducida de Combustión de Cigarrillos”, para la prevención de incendios provocados por cigarrillos encendidos en espacios cerrados, usando el método de pruebas de la “American Society for Testing and Materials” (A.S.T.M.); y para otros fines.

Para enmendar el primer párrafo y adicionar un cuarto párrafo a la Sección 5 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, a los fines de aclarar que referida Ley Núm. 21, no es de aplicación ~~en caso de investigaciones dirigidas por la Policía de Puerto Rico y/o cualquiera de sus divisiones o negociados.~~ a agentes investigadores de la Policía de Puerto Rico, toda vez presenten su tarjeta de investigación al guardia de seguridad de turno en la entrada donde ubique el control de acceso, ni a cualquier otro vehículo oficial del Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno Federal, Municipal o cualquier otro vehículo respondiendo a una emergencia siempre y cuando demuestre la tablilla que lo acredite como vehículo oficial; y para otros fines relacionados.

P DEL S 2461

SALUD

(Por el señor
Torres Torres)

(Sin enmiendas)

P DE LA C 2130

**BANCA, ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR Y
CORPORACIONES
PÚBLICAS; Y DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y
ASUNTOS DE LA
JUDICATURA**

(Por el representante
Navarro Suárez)

SEGUNDO INFORME
(Con enmiendas en la
Exposición de Motivos y en
el Decrétase)

P DE LA C 3164

**URBANISMO E
INFRAESTRUCTURA**

(Por el representante
Bulerín Ramos y suscrito
por el representante
Chico Vega)

(Con enmiendas en la
Exposición de Motivos, en el
Decretase y en el Título)

RC DEL S 446	GOBIERNO	Para ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a transferir por el precio nominal de un dólar (\$1) el predio de terreno donde ubica la estación de bombeo y las facilidades comunales de la comunidad Aniceto Cruz al Municipio de Humacao.
(Por el señor <i>Suárez Cáceres</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DE LA C 900	GOBIERNO	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a ceder a Head Start, Puerto Rican Family Institute, Inc., la titularidad de los terrenos y la estructura de la antigua Escuela Miguel Pou ubicada en el sector El Minao, del Barrio Caimito de San Juan con el fin de prestar los servicios del Programa Head Start a los Municipios de San Juan, Corozal, Ciales, Río Grande y Bayamón.
(Por la representante <i>Fernández Rodríguez</i>)	SEGUNDO INFORME <i>(Sin enmiendas)</i>	
R DEL S 1210	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comision <u>Comisión</u> de Urbanismo en e <u>e</u> Infraestructura del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> realizar una investigación sobre las disposiciones estatales y federales que regulan los espacios reservados para estacionamientos de automóviles de personas con impedimentos con el fin de auscultar la posibilidad de poder aumentar la cantidad de espacios designados para estacionar autos con rótulos removibles para personas con impedimentos en las agencias gubernamentales, centros comerciales y estacionamientos privados de nuestro país.
(Por el señor <i>Díaz Hernández</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 2450	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de relaciones <u>Relaciones</u> Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva, completa y minuciosa en torno a las medidas de seguridad que proveen las compañías de televisión por satélite y cable; y los proveedores de internet <u>Internet</u> para evitar el contenido de imágenes pornográficas.
(Por la señora <i>Romero Donnelly</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2012 APR 25 PM 12:45

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de abril de 2012

INFORME CONJUNTO POSITIVO SOBRE EL P. del S. 2317

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda** del Senado de Puerto Rico; recomiendan la aprobación del P. del S. 2317, con enmiendas que se incluyen mediante entriillado electrónico.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2317 propone enmendar los Artículos 6, 9, 10, 13, 19 y 20 de la Ley Núm. 119-2011, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, a los fines de aclarar sus disposiciones, realizar correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

II. ANÁLISIS

Las comisiones suscribientes solicitaron y recibieron memoriales explicativos del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó destacando que la Ley Núm. 119-2011, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones” derogó la Ley de Confiscaciones anterior, Ley Núm. 93-1998, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”, ley que le había conferido autoridad a ciertas instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico para confiscar bienes que hayan sido utilizados para fines ilícitos. Según el Departamento, el propósito principal de aprobar la nueva ley de Confiscaciones fue establecer nuevas normas que rigieran el procedimiento a seguir en toda confiscación, pero

MPA

mediante un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de estos.

El Departamento expresó que dicha Ley Núm. 119, *supra*, aclaró los requisitos que deberá cumplir cada individuo para impugnar una confiscación, inclusive el requisito de legitimación activa del demandante en la acción impugnatoria de confiscación, incorporando de esta manera la jurisprudencia que resuelve este aspecto.

De otra parte, ciertamente la nueva legislación pretendió definir, claramente, la naturaleza in rem o civil de la confiscación, tomando en consideración que el Poder Ejecutivo tiene autoridad para ordenar la confiscación. Por ello, según indicó el propio Departamento de Justicia en lo aquí pertinente, la Asamblea Legislativa tuvo cuidado en describir con claridad y precisión la naturaleza del procedimiento de confiscación establecido en la nueva ley, de manera que se mantenga distanciado el proceso penal en persona y el proceso civil in rem- de confiscación- a través de todo el texto de la ley.

También, según la opinión del Departamento de Justicia, en la Ley de Confiscaciones de 2011, se estableció con meridiana claridad, que la confiscación se materializa desde que se ordena y; no está sujeta a la convalidación del tribunal. Ello, sin perjuicio de que, es a la Rama Judicial, a la que le compete determinar si la confiscación, en cuestión, fue legal o no.

Expuestos, someramente, el propósito y los principios generales de la Ley de Confiscaciones de 2011, cuyas enmiendas se proponen en el P. del S.2317, pasamos entonces, a ofrecer nuestros comentarios y observaciones sobre el proyecto de referencia. Surge claramente de la Exposición de Motivos de la presente medida que el propósito de este esfuerzo legislativo va dirigido a aclarar ciertas disposiciones de la Ley de Confiscaciones de 2011, lo que facilitará su implantación.

Así las cosas, el Departamento indicó que el Artículo 1 de esta medida legislativa propone enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 119, *supra*. Dicha disposición establece el denominado “Fondo Especial de Confiscaciones”, el cual consiste en un fondo mantenido en los

MRA

libros del Departamento de Hacienda, por virtud de la anterior Ley Uniforme de Confiscaciones de 1993, sin año fiscal determinado. El Artículo 6 dispone, entre otros asuntos, que: “[a]l finalizar cada año fiscal, se transferirá al Secretario de Hacienda el 3% y a la Policía de Puerto Rico el 50% del total de fondos ingresados durante todo el año, descontando el valor de la propiedad reclamada y transferida a la agencia”. Según el Departamento, la enmienda propuesta, en esencia, consiste en establecer que los mencionados porcentajes se transferirán a las indicadas agencias, del ingreso neto que haya tenido la Junta, descontando, no solamente el valor de la propiedad reclamada y transferida a la agencia; sino también, los gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener, disponer y vender la propiedad confiscada, o destruir aquella que se encuentre dañada y deteriorada. El Departamento entiende que la referida enmienda atiende la merma que ha sufrido el Fondo Especial de Confiscaciones, y la crisis fiscal que en los últimos años ha afectado la Junta de Confiscaciones.

Además el Departamento destacó que la disposición vigente del Artículo 9 de la Ley Núm. 119, *supra*, puede tener el efecto de requerir que, para que proceda una confiscación, la ley que tipifica el delito que promueve la ocupación, tenga que autorizar expresamente la confiscación. Ello podría conllevar que, en la práctica, no proceda la confiscación cuando se trata de la comisión de la mayoría de los delitos tipificados en el Código Penal y en leyes especiales que no disponen expresamente en su texto, que se autoriza la confiscación. El Departamento es de la opinión que la enmienda propuesta dejaría claro que procede la confiscación de todo bien utilizado con relación, o que sea el resultado de la comisión de cualquier delito grave o menos grave que así lo autorice, que se encuentre tipificado en las disposiciones antes descritas, independientemente de que el delito expresamente disponga o no, la autorización de la confiscación.

Por su parte, el Artículo 3 de esta medida legislativa, propone enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 119, *supra*, disposición relacionada con las normas sobre la ocupación de los bienes sujetos a confiscación. La enmienda propuesta en esta medida legislativa consiste en especificar en el inciso (c) del Artículo 10 de la Ley, que la ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo, según lo dispuesto en dicho artículo, cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos

MPA

confiscatorios que se expresan en el Artículo 9. Por las razones expresadas en el párrafo anterior, el Departamento está a favor de la enmienda propuesta.

En cuanto al Artículo 4 de esta medida legislativa, el Departamento indicó que el mismo propone enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 119, *supra*, disposición que trata sobre la notificación de la confiscación. Dicha disposición establece que, en aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez que concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. Según el Departamento, esto podría provocar que los agentes de la Policía ocupen un vehículo y lo retengan en los cuarteles por tiempo indeterminado antes de solicitar al Ministerio Público que autorice o emita la correspondiente orden de confiscación. Esta situación provocaría que se entregue a la Junta un vehículo deteriorado por el tiempo y se prive al ciudadano de su propiedad por tiempo indefinido e indeterminado. Por tal razón, el Departamento estima adecuado, tal y como se propone en esta medida legislativa, que el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no exceda de los noventa (90) días. El Departamento entiende que dicho término sería suficiente para culminar una investigación, proveyendo así un término cierto, que sería de beneficio, tanto para el Estado como para el dueño de la propiedad. Se trata de un término que se computa desde la ocupación para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación. Claro está, una vez emitida la orden de confiscación, comenzarían a transcurrir los treinta (30) días para notificar la confiscación en dichos casos. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse, una vez concluya la investigación y se expida la correspondiente orden de confiscación, siempre y cuando el vehículo sea necesario para culminar dicha investigación o que el mismo constituya evidencia física. En el resto de los casos, aplicaría el primer párrafo de la disposición y el término para notificar la confiscación comenzará a transcurrir desde la ocupación de los bienes. Adviértase que, la "ocupación" ocurre cuando el agente obtiene la custodia física del bien de manos del poseedor y, la "confiscación" ocurre posteriormente cuando un fiscal o persona con autoridad en ley emite una orden de confiscación.

WAK

MPA

Por otro lado, el Departamento expresó que el Artículo 5 propone enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 119, *supra*, sobre las normas aplicables a la disposición de la propiedad confiscada. Al presente, dicho Artículo dispone, en lo pertinente, que cuando el tribunal decreta la ilegalidad de una confiscación, la Junta devolverá la propiedad ocupada al demandante. No obstante, en ese caso, el Departamento entiende que si ya la Junta había dispuesto de la propiedad, el gobierno le pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, más el interés legal prevaeciente, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación.

La presente propuesta va dirigida a establecer que, en los casos en los que se determine que el bien confiscado es ilegal, o en aquellos casos en los que se determine que los vehículos y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscado no tienen número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado, o de alguna forma modificado, no procederá el pago del importe de la tasación a favor de la parte demandante, sino el interés computado desde la fecha en que se dicte sentencia.

Según el Departamento, dicha propuesta es cónsona con la situación que ocurre con frecuencia en la Junta de Confiscaciones, cuando recibe máquinas tragamonedas ilegales confiscadas y vehículos, que por sus alteraciones a los números de identificación, no pueden circular por las vías públicas. Las máquinas tragamonedas no generan ingresos y tienen que ser decomisadas, lo cual genera gastos. Los vehículos en su mayoría tienen que ser custodiados por un tiempo y luego reciclados. Por tanto, cualquier sentencia relacionada con este tipo de propiedad genera una pérdida adicional a la Junta.

El Departamento manifestó que no existe un procedimiento para que el Estado pueda reintegrar propiedad ilegal al mercado. Ni las máquinas tragamonedas ilegales, ni los vehículos con números de serie alterados pueden ser integrados al mercado mediante venta. Por todo lo anterior, recomendó eliminar la frase: “sino aquel interés computado desde la fecha en que se dicte la sentencia, según lo dispuesto por la Regla 44.3 (a) de las de Procedimiento Civil”, línea 23 de la página 6, y líneas 1 y 2 de la página 7 de la medida. Como cuestión de hecho, dicha enmienda fue acogida mediante entirillado electrónico.

De otra parte, el Artículo 6 propone enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 119, *supra*, disposición que trata sobre las normas aplicables a la disposición de los bienes confiscados por parte de la Junta de Confiscaciones. En primer lugar, en el inciso (A) se propone añadir a los municipios, en la lista de entidades a las cuales se les pueden transferir o vender vehículos confiscados, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Además se propone enmendar el inciso (B) sobre la disposición por la Junta de Confiscaciones del dinero en efectivo, valores, instrumentos negociables, joyas y obras de artes, para que sea la agencia o funcionario, no el Director Administrativo de la agencia, bajo cuya autoridad fue ocupada la propiedad, quién depositará la misma, a través de los recaudadores auxiliares del Departamento de Justicia, nombrados como tales, por el Departamento de Hacienda, con el fin de que a través de estos, el Secretario del Departamento de Hacienda los ingrese en el Fondo Especial de Confiscaciones. Al presente, la ley dispone que el dinero confiscado será depositado en las colecturías del Departamento de Hacienda y no a través de los recaudadores del Departamento de Justicia. Esto es óbice a que en la Junta de Confiscaciones se pueda llevar inventario del dinero depositado. Incluso, podría provocar que los recaudadores de la colecturía lo depositen en una cuenta distinta a la de la Junta. Por ello el Departamento de Justicia endosa esta propuesta.

El Departamento de Justicia concluyó expresando que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, atiende aspectos no cubiertos por sus leyes predecesoras, y añadió que las enmiendas aquí propuestas coinciden y atienden el sentir del Departamento de Justicia, con respecto a cómo mejorar y hacer más eficaz la implantación de la nueva Ley de Confiscaciones.

Por su parte la **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, aludió a la posición que había asumido en torno al P. del S.897, que posteriormente se convirtió en la Nueva ley de Confiscaciones de 2011.; y concluyó expresando que son de la opinión que mediante la existencia de imperativos legales y procesales, como viene a ser la confiscación, es que se refuerza la política pública de desalentar las prácticas criminales. El **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, en lo que a dicha agencia respecta sugirió el enmendar el

MRA

Artículo 20 de la Ley Núm. 119-2011, para sustituir a la Comisión de Servicio Público por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ya que la Ley Núm. 148 de 3 de agosto de 2008, transfirió la planificación y reglamentación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos y taxis no turísticos al DTOP. Igualmente proveyó para la creación de la junta Asesora de Transportación y el consejo Consultivo. Anteriormente, dichas facultades le competían a la Comisión de Servicio Público. Dicho lo anterior, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, no tiene objeción legal que oponer a la aprobación de esta medida legislativa.

Finalmente el **Departamento de Hacienda**, en adelante el Departamento, comenzó exponiendo que esta medida legislativa redefine la forma en que se distribuirán ciertos ingresos del Fondo de Confiscaciones tanto al Secretario de Hacienda como a la Policía de Puerto Rico. Destacó que actualmente la Ley Núm. 119, *supra*, establece que, al finalizar cada año fiscal, se transferirá al Secretario de Hacienda el tres por ciento (3%) y a la Policía de Puerto Rico el cincuenta por ciento (50%) del total de fondos ingresados durante el año, descontando el valor de la propiedad reclamada y transferida a la agencia, en virtud de las disposiciones de la presente Ley.

A su vez esta medida legislativa propone que la distribución no será del total de fondos ingresados, sino del ingreso neto que haya tenido la Junta, descontando el valor de la propiedad reclamada y transferida a la agencia, así como los gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener, disponer y vender la propiedad confiscada, o destruir aquélla que se encuentre dañada y deteriorada.

El Departamento no tiene objeción que oponer con la aprobación de esta medida legislativa, debido a que reconocen la importancia de utilizar los recursos para cubrir los gastos para proteger, mantener, disponer y vender o destruir la propiedad, para así dotar de los recursos necesarios a la Junta de Confiscaciones para llevar a cabo sus operaciones. Además, el Departamento destacó que es importante destacar que dicha cuantía es en función del ingreso de la confiscación. Por lo tanto, de no existir bienes confiscados, no existirían fondos a ingresarse en el Erario.

De otra parte el Departamento manifestó que Ley Núm. 119, *supra*, establece que la agencia o funcionario, bajo cuya autoridad fue ocupado el dinero en efectivo, valores o instrumentos negociables, depositará los mismos en la colecturía de rentas internas más cercana al lugar de la ocupación, y todo ello con el fin de que el Secretario del Departamento de Hacienda los ingrese en el Fondo Especial. El Departamento destacó que en cuanto a la enmienda propuesta en esta medida legislativa para disponer que sean los recaudadores auxiliares del Departamento de Justicia quienes reciban los bienes y los remitan al Secretario de Hacienda para el ingreso al Fondo Especial, no tienen objeción. Ahora bien, se debe distinguir los bienes que pueden ser ingresados al Fondo Especial.

Es importante mencionar que el Secretario de Hacienda tiene la autoridad de ingresar dinero en efectivo cursado en moneda legal, esto es en dólares de los Estados Unidos de América; no obstante no puede ingresar al Fondo Especial valores o instrumentos negociables que no sean líquidos, ni moneda extranjera.

A tales fines, el Departamento de Hacienda recomendó que se aclare que la Junta de Confiscaciones determinará mediante Reglamento el procedimiento para retener, disponer o hacer líquidos los valores o los instrumentos negociables, o para el intercambio de moneda extranjera en moneda de curso legal. Es entonces que el producto de la liquidez de los valores en conjunto con el dinero en efectivo confiscado deberá ser depositado por los recaudadores del Departamento de Justicia en el Departamento de Hacienda.

 Este argumento se basa en que es necesario que todo bien se convierta en dinero en efectivo para que se pueda ingresar en el Fondo Especial. De lo contrario, el Departamento de Hacienda no tiene forma de ingresar a dicho fondo bienes que no sean líquidos, tales como valores, instrumentos negociables, o moneda cursada en el extranjero. El Departamento de Hacienda concluyó expresando que no tiene objeción a la aprobación de esta medida legislativa.

MRA

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, las Comisiones suscribientes evaluaron la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de las Comisiones se desprende que la aprobación del P. del S. 2317 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

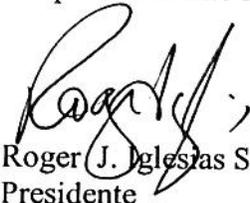
IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 2317 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Roger J. Iglesias Suárez
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta

Comisión de Hacienda

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2317

11 de octubre de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 6, 9, 10, 13, 19 y 20 de la Ley Núm. 119-2011, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de aclarar sus disposiciones, realizar correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El acto de confiscación, debido al temor que infunde la pérdida de la propiedad, es un disuasivo a la actividad criminal que socava la paz y sosiego de nuestra sociedad. La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 le confirió autoridad a ciertas instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico para confiscar bienes que son utilizados con fines ilícitos. El propósito de esta Ley es establecer las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación. Asimismo, esta legislación abarca aspectos fundamentales para establecer un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado, y la disposición de éstos.

En atención a lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar ciertas disposiciones que facilitarán la implantación de la Ley Núm. 119-2011.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 119-2011, para que lea de la
- 2 siguiente manera:

MPA

1 “Artículo 6. – Fondo Especial de Confiscaciones.

2 Se mantiene en el Tesoro de Puerto Rico el Fondo Especial de Confiscaciones 240,
3 establecido en los Libros del Departamento de Hacienda, conforme fuese creado en virtud
4 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, sin año fiscal determinado,
5 bajo la administración de la Junta de Confiscaciones y al cual ingresarán todos los fondos
6 provenientes de la venta o transferencia de propiedad confiscada y los fondos federales
7 recibidos conforme dispone esta Ley.

8 La Junta utilizará los recursos de este Fondo Especial para los propósitos y fines
9 autorizados por esta Ley. Sujeto a las condiciones y restricciones aplicables, la Junta podrá,
10 además, utilizar los recursos del Fondo Especial para los siguientes propósitos:

11 (a) El pago de gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener y vender la
12 propiedad confiscada que le haya sido transferida.

13 (b) El pago de recompensa a aquellas personas que provean a las autoridades
14 información o ayuda que conduzca al esclarecimiento y procesamiento de cualquier acción
15 civil o criminal hasta los límites establecidos por ley.

16 (c) El pago de gastos suplementarios que sean necesarios o incidentales para llevar a
17 cabo las funciones de velar por la seguridad y el orden público.

18 (d) El pago de gastos por asistencia y protección y por compensación a víctimas y
19 testigos de delitos hasta los límites establecidos por ley o reglamento.

20 Los recursos que ingresen a este Fondo Especial se contabilizarán en los libros del
21 Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera fondos de otras fuentes que
22 reciba el Departamento de Justicia, a fin de que se facilite su identificación y uso.

MPA

1 Al finalizar cada año fiscal, se transferirá al Secretario de Hacienda el tres por ciento
 2 (3%) y a la Policía de Puerto Rico el cincuenta por ciento (50%) del **[total de fondos**
 3 **ingresados durante el año]** *ingreso neto que haya tenido la Junta*, descontando el valor de
 4 la propiedad reclamada y transferida a la agencia, en virtud de las disposiciones de la
 5 presente Ley; *así como los gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener,*
 6 *disponer y vender la propiedad confiscada, o destruir aquélla que se encuentre dañada y*
 7 *deteriorada.*

8 El remanente del Fondo Especial que al 30 de junio de cada año no se utilice para
 9 los propósitos contemplados en esta sección, se transferirá en partes iguales al
 10 Departamento de la Familia y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la
 11 **[adicción]** *Adicción.*”

12 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011, para que se lea de la
 13 siguiente manera:

14 “Artículo 9. – Bienes sujetos a confiscación.

15 Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
 16 toda propiedad que **[sea utilizada en violación a estatutos confiscatorios contenidos]**
 17 *resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos*
 18 *delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos*
 19 *graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal del Estado Libre*
 20 *Asociado de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en*
 21 *las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas*
 22 *alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de*
 23 *vehículos y tránsito y de embarcaciones], así como en otras leyes y aquella propiedad*

MPA

1 **que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a**
2 **favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]; así como en otras leyes y en aquellos**
3 *estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.*

4 Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice,
5 será confiscada a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

6 Artículo 3. - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 119-2011, para que se lea de la
7 siguiente manera:

8 “Artículo 10. – Bienes sujetos a confiscación – Ocupación.

9 La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia
10 del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley por sí o por
11 conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un
12 magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

- 13 a) Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;
14 b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o
15 c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, *resulte o sea el producto*
16 *de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se*
17 *expresan en el Artículo 9 de esta Ley. [en violación a estatutos confiscatorios de*
18 **cualquier ley que autorice la confiscación de propiedad.]”**

19 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 119-2011, para que lea de la
20 siguiente manera:

21 “Artículo 13. – Bienes confiscados – Notificación de la confiscación.

22 El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la
23 propiedad confiscada a las siguientes personas:

MPA

1 a) ...

2 b) ...

3 c) ...

4 d) ...

5 Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término
6 jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes.

7 La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con
8 derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

9 En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de
10 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la
11 Propiedad Vehicular", la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a
12 partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público
13 lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de
14 la "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", no será confiscado a favor del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en
16 dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la
17 investigación correspondiente.

18 En aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna
19 investigación relacionada **[a] con cualquier acción penal, civil, administrativa o [cualquier**
20 **otra, o como evidencia física,]** cuando el bien es indispensable para la investigación o
21 como evidencia en el caso, ~~por un periodo no mayor~~ el término para culminar la
22 investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días ; los

1 Los treinta (30) días para notificar *la confiscación* comenzarán a contarse una vez concluya
2 dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.”

3 Artículo 5. – Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 119-2011, para que se lea de la
4 siguiente manera:

5 “Artículo 19. – Bienes confiscados – Disposición de la propiedad.

6 En aquellos casos en *los* que el Tribunal decreta la ilegalidad de una confiscación, la
7 Junta devolverá la propiedad ocupada al demandante. *Cuando* [En caso de que] haya
8 dispuesto de la misma, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le pagará el importe de la
9 tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la
10 que resulte mayor, más el interés legal prevaeciente, de conformidad con las Reglas de
11 Procedimiento Civil, según enmendadas, tomando como base el valor de tasación, a partir
12 de la fecha de la ocupación.

13 El demandante que interese reclamar la devolución del bien o la suma a que tenga
14 derecho *de conformidad con lo dispuesto por el* [conforme al] párrafo anterior, presentará
15 ante el Secretario de Justicia y el Director Administrativo de la Junta copia certificada de la
16 resolución o sentencia que sea final y firme para que la Junta cumpla con lo aquí
17 establecido. El demandante deberá recoger el bien en un término de siete (7) días
18 laborables a partir de la notificación de la Junta autorizando el levantamiento, luego de lo
19 cual la Junta le podrá cobrar costos razonables de almacenaje.

20 *En aquellos casos en los que se decreta la ilegalidad de una confiscación, pero se*
21 *determine que el bien confiscado es ilegal, o en aquellos casos en los que se determine que*
22 *el vehículo y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscado no tiene número*
23 *de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido,*

MPA

1 *sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, no procederá el pago*
2 *del interés legal a partir de la fecha de la ocupación ; ~~sino aquel interés computado desde~~*
3 *~~la fecha en que se diere la sentencia, según lo dispuesto por la Regla 44.3 (a) de las de~~*
4 *~~Procedimiento Civil.~~*”

5 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 119-2011, para que lea de la
6 siguiente manera:

7 “Artículo 20. – Bienes confiscados – Disposición.

8 La Junta tendrá la facultad para determinar el método y orden preferente para
9 disponer de la propiedad confiscada al amparo de la presente Ley, de acuerdo [a] con:

- 10 a) Los recursos disponibles;
- 11 b) las necesidades de la Junta; y
- 12 c) el interés público.

13 La Junta dispondrá de los bienes confiscados mediante venta, subasta, donación,
14 transferencia, permuta o cualquier otro medio legal, de la manera siguiente:

15 A. Vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación.

16 La Junta podrá disponer de los vehículos bajo su custodia mediante venta, subasta o,
17 permuta al público en general, según se disponga mediante reglamentación al efecto. Como
18 excepción, se permitirá la donación o transferencia de los bienes en poder de la Junta,
19 conforme a lo dispuesto en esta Ley.

20 Los vehículos que sean de utilidad para el uso oficial de las agencias estatales del
21 orden público, serán transferidos luego de que éstas satisfagan un precio mínimo
22 equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación establecido por la Junta. Se
23 requerirá además, que estas agencias restituyan los gastos de mantenimiento en que haya

1 incurrido respecto a los vehículos transferidos. Aquella propiedad confiscada que no sea de
2 utilidad para las agencias del orden público podrá ser transferida por la Junta, a título
3 oneroso, a las demás instrumentalidades gubernamentales *y municipios* que tengan uso
4 público para ello, utilizando como precio de venta el valor de tasación sujeto a los términos
5 y condiciones que al efecto se establezcan.

6 La Junta podrá entrar en negociaciones con las instrumentalidades del Estado Libre
7 Asociado que interesen adquirir los vehículos que no se hayan vendido por el precio de
8 tasación. Estos bienes no podrán ser vendidos por un precio inferior al cincuenta por ciento
9 (50%) del valor de tasación sin autorización previa de la Junta.

10 Aquellos vehículos que no sean transferidos a las instrumentalidades del Gobierno,
11 según dispuesto en los párrafos que anteceden, podrán ser transferidos, a título oneroso a
12 organizaciones sin fines de lucro o personas elegibles, según se disponga mediante
13 reglamentación al efecto.

14 Aquellos vehículos o medios de transporte que no sean de utilidad a ninguna
15 agencia, oficina o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrán ser
16 transferidos a escuelas vocacionales o instituciones educativas, públicas o privadas, que
17 ofrezcan cursos de mecánica automotriz u hojalatería, de así solicitarlos. El vehículo que se
18 arregle en estos talleres podrá ser vendido a menor costo para beneficio de la escuela
19 participante.

20 Los vehículos y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscados que no
21 tengan número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado,
22 sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, pero que
23 puedan ser útiles, les será asignado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas,

1 a petición de la Junta, un número de identificación de reemplazo en un registro especial, de
2 acuerdo con los procedimientos establecidos en los reglamentos de la Junta. Los vehículos
3 con número de identificación de reemplazo serán transferidos siguiendo los parámetros
4 establecidos en el presente Artículo, a la Policía de Puerto Rico, en primera instancia, a la
5 Policía Municipal o a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.

6 Una vez los vehículos transferidos pierdan su utilidad, serán devueltos a la Junta, la
7 cual podrá, conforme al procedimiento que ésta disponga mediante reglamento, destruirlo o
8 transferirlo a escuelas vocacionales o instituciones educativas, públicas o privadas, que
9 ofrezcan cursos de mecánica automotriz u hojalatería. El uso de dichos vehículos será con
10 propósitos didácticos y de práctica de destrezas, por lo que se prohíbe que dichos vehículos
11 transiten por las vías públicas de Puerto Rico.

12 Cuando los recursos de la Junta lo permitan, en aquellos casos que la propiedad
13 confiscada fuese una embarcación de pesca marítima, la misma podrá ser vendida, mediante
14 venta directa, por un precio equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total del valor de
15 tasación, a todo pescador comercial u organización de pescadores comerciales *bona fide* que
16 acredite mediante declaración jurada que la pesca es su única fuente de ingreso o que
17 representa por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto anual. Dicha
18 declaración deberá acompañarse de una certificación del Programa de Fomento, Desarrollo
19 y Administración Pesquera del Departamento de Agricultura, acreditativa de que el
20 interesado es un pescador comercial u organización de pescadores comerciales *bona fide*,
21 una copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos para el año anterior y una
22 certificación del Secretario del Departamento de Hacienda de que no tiene deuda

1 contributiva pendiente o, de tenerla, de que está acogido a un plan de pago y que los pagos
2 están al día.

3 Cuando los recursos de la Junta lo permitan, todo porteador público debidamente
4 certificado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~la Comisión de~~
5 ~~Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~, podrá adquirir, mediante venta
6 directa, hasta dos (2) vehículos de motor en el término de un año, que cumplan con los
7 requisitos necesarios para el transporte público colectivo y que hayan sido confiscados, de
8 conformidad con las disposiciones de esta Ley, por un precio equivalente a la mitad del
9 total del valor de tasación. Si el porteador público que se haya acogido a los beneficios de
10 este Artículo vendiera el vehículo dentro del año posterior a su adquisición, tendrá que
11 reponer la totalidad del valor de la tasación o el precio por el cual lo vendió, lo que resulte
12 mayor, salvo en aquellos casos en que el comprador en la reventa fuese un porteador
13 público que, de por sí, hubiese cualificado para beneficiarse de lo dispuesto por este
14 Artículo.

15 La Junta dispondrá por venta, a los porteadores públicos certificados, los vehículos
16 de motor confiscados que no hayan sido transferidos a la Policía de Puerto Rico, ni al
17 Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ni a ninguna
18 otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las ventas se realizarán por
19 riguroso orden cronológico de las solicitudes presentadas ante ella, adjudicando un vehículo
20 por persona hasta concluir la relación de las solicitudes, y procederá a la adjudicación de la
21 segunda ronda de vehículos hasta que se agoten las solicitudes presentadas, no adjudicando,
22 en ningún caso, más de dos (2) vehículos por persona en el término de un año.

23 B. Dinero en efectivo, valores, instrumentos negociables, joyas, obras de arte.

1 **[El Director Administrativo ordenará a la]** La agencia o funcionario, bajo cuya
2 autoridad fue ocupado **[el]** dinero en efectivo, valores o instrumentos negociables, **[a que**
3 **depositen]** depositará los mismos **[en la colecturía]** a través de **[rentas internas más**
4 **cercana al lugar de la ocupación, esto]** los recaudadores auxiliares del Departamento de
5 Justicia nombrados, como tales, por el Departamento de Hacienda. Esto es con el fin de
6 que a través de estos recaudadores el Secretario del Departamento de Hacienda los ingrese
7 en el Fondo Especial que se crea en virtud de esta Ley. Las joyas y obras de arte
8 confiscadas serán custodiadas y conservadas de **[acuerdo al]** conformidad con el
9 procedimiento que por reglamentación se disponga. Asimismo, de entenderse conveniente,
10 estos bienes podrán ser depositados en la Junta de Confiscaciones.

11 Se podrá disponer de la joyería confiscada, mediante venta, subasta o permuta, de
12 acuerdo a la reglamentación que se disponga.

13 Las obras de arte confiscadas constituirán patrimonio del Pueblo de Puerto Rico y
14 podrán ser transferidas, sin costo alguno, al Museo de Arte de Puerto Rico, conforme al
15 procedimiento que la Junta disponga para ello.

16 La Junta de Confiscaciones determinará mediante Reglamento el procedimiento
17 para retener, disponer o hacer líquidos los valores o los instrumentos negociables, o para el
18 intercambio de moneda extranjera en moneda de curso legal.

19 C. Animales.

20 Los animales confiscados que se clasifiquen como animales pertenecientes a una
21 especie exótica, podrán ser transferidos, sin costo alguno, al Zoológico de Puerto Rico,
22 adscrito a la Compañía de Parques Nacionales, o cualquier otro zoológico o institución con

1 capacidad para mantener y conservar a dichos animales, de acuerdo a las leyes y
2 reglamentos locales y federales.

3 En aquellos casos en que el animal no se clasifique como una especie exótica, se
4 tomarán las medidas de acuerdo a la legislación y reglamentación que al respecto disponga
5 el Secretario del Departamento de Salud o el Secretario del Departamento de Agricultura.

6 En el caso de ganado hurtado, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Ley Núm.
7 517 de 29 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la
8 Prevención de Hurto de Ganado de Puerto Rico".

9 D. Armas.

10 Las armas ocupadas serán transferidas al Depósito de Armas de la Policía de Puerto
11 Rico, que dispondrá de las mismas de acuerdo a la legislación y reglamentación dispuesta
12 para ello.

13 E. Bienes Inmuebles.

14 Una vez se ordene la confiscación de algún bien inmueble, y culminado cualquier
15 proceso administrativo o judicial relacionado a dicha confiscación, se hará la
16 correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad a favor del Estado Libre Asociado
17 de Puerto Rico.

18 Se podrá disponer de los bienes inmuebles confiscados, mediante venta, subasta,
19 transferencia, permuta o cualquier otro medio legal, de acuerdo a la reglamentación que se
20 disponga.

21 En el caso de bienes inmuebles que sean edificios de oficinas, podrán ser
22 transferidos por la Junta, con o sin costo, a aquellas instrumentalidades gubernamentales

MPA

1 que tengan uso público para ello, sujeto a los términos y condiciones que al efecto se
2 establezcan.

3 En el caso de bienes inmuebles comerciales se dispondrá de los mismos de
4 **[acuerdo al]** *conformidad con el* procedimiento dispuesto en la “*Ley para la*
5 *Reestructuración y Unificación del Proceso de Evaluación y Otorgamiento de Permisos*”,
6 Ley Núm. **[76 de 24 de junio de 1975]** 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada [,
7 **conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos”**].

8 F. Otros.

9 En el caso de otros bienes, la Junta de Confiscaciones dispondrá de los mismos
10 mediante el procedimiento que establezca mediante reglamento.

11 Cuando la propiedad ocupada tenga un valor de tasación menor del veinticinco por
12 ciento (25%) del valor de un bien similar en el mercado o se encuentre en tal estado de
13 deterioro o daño que no pueda ser reparado o rehabilitado, o se trate de un vehículo que no
14 tenga números de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado,
15 sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado ilegalmente, y
16 al cual no se le pueda asignar número de reemplazo, la Junta tendrá la facultad de destruirlo,
17 conforme al procedimiento que ésta disponga para ello mediante reglamento.”

18 Artículo 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

MPA

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 ^{marzo} ~~de febrero~~ de 2012

Informe Positivo Conjunto sobre el

P. del S. 2329

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 2329, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** de dicha medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2329 tiene como propósito crear la “Ley del Instituto Tecnológico de Puerto Rico”, adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico; establecer sus deberes, funciones y objetivos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se expresa en la exposición de motivos de la medida, en el año 1961 se estableció bajo el Departamento de Educación de Puerto Rico el programa denominado “Instituto Tecnológico de Puerto Rico”, con el propósito de ofrecer cursos de nivel post-secundario en áreas especializadas, encaminadas principalmente en servir y brindar servicios modernos en el área laboral y recursos humanos, entre otros.

También se nos añade que el Instituto al día de hoy es el único centro de estudios a nivel universitario adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico con recintos en San Juan, Ponce, Guayama y Manatí. El mismo se encuentra licenciado por el Consejo de

2012 MAR 13 PM 5:52
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
PRECIARIO

MPA *[Signature]*

Educación Superior, que en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010 pasó a ser el Consejo de Educación de Puerto Rico. A su vez, es acreditado por la Agencia Estatal Aprobadora. Los diecisiete programas técnicos que ofrece el Instituto se encuentran acreditados, lo cual permite al estudiantado solicitar las ayudas económicas necesarias, tanto estatales como federales.

La presente medida busca atender el reclamo del Instituto por varios años sobre la necesidad de que se le reconozca autonomía operacional. A base de los argumentos, tal autonomía sería de beneficio para los estudiantes. En el caso de las becas Pell, actualmente llegan al Departamento de Hacienda, luego son transferidas al Departamento de Educación y finalmente llegan a los distintos recintos.

Ante esta situación, se entiende meritorio reestructurar las funciones y deberes del Instituto de manera que los estudiantes de Puerto Rico cuenten con un sistema ágil y acorde a las necesidades de una institución postsecundaria de vanguardia

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Hacienda del Senado solicitaron memoriales explicativos a: Instituto Tecnológico de Puerto Rico; Oficina de Gerencia y Presupuesto. También se solicitó memorial explicativo al Departamento de Educación y al Consejo de Educación de Puerto Rico pero no hubo respuesta. De igual forma, se examinó el expediente así como el trámite legislativo del P. del S. 1474 que fuera presentado a los mismos fines pero que la Cámara de Representantes de Puerto Rico no recomendó su aprobación. Atendiendo las preocupaciones de dicho Cuerpo, se procede a evaluar nuevamente la medida.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE PUERTO RICO:

El Comité Representativo del Instituto Tecnológico expone que dicha institución es el único centro de estudios a nivel universitario adscrito al Departamento de Educación, con recintos en Guayama, Ponce, Manatí y San Juan. Esta certificado por el Consejo de Educación Superior y acreditado por la Agencia Estatal Aprobadora.

MPS
[Signature]

En los recintos se ofrecen grados asociados dentro de las bases filosóficas pragmáticas, cuya oferta curricular se enfatiza en una educación técnica-socio-humanista de carácter constructivista.

Según las preocupaciones manifestadas, el Instituto Tecnológico de Puerto Rico desea y necesita una autonomía organizacional y estructural en términos administrativos y, por ende, independiente del sistema del grado K-12 ya que es una institución de carácter universitario. No obstante, lo anterior no significará que no aplique la Ley Núm. 149-1999 en todo aquello relacionado a los programas tecnológicos con ofrecimientos académicos vocacionales, técnicos y de altas destrezas como lo es el Instituto. El mismo continuará adscrito al Departamento de Educación. Esto implica una autonomía relativa o funcional.

Como bien expresara la representación del Instituto ante esta Comisión, éstos se encuentran entusiasmados con el alcance positivo de este proyecto. La misma representación del Instituto respalda mejorar el concepto de educación tecnológica en Puerto Rico mediante la propuesta contenida en esta medida.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

Dicha Oficina ha evaluado esta medida desde el punto de vista gerencial por ser esta parte de su área de competencia técnica. En términos presupuestarios, reconocen que por el hecho de estar atado a la burocracia administrativa del DE, el ITPR ha tenido ciertas limitaciones en el manejo de los fondos, ya que carece de la prontitud y agilidad que requieren sus operaciones. Ciertamente, entre las quejas más constantes que han llegado a esta Oficina, son aquellas relacionadas a los fondos de becas de los estudiantes, quienes en ocasiones han tenido que esperar varios meses para recibir sus reembolsos para cubrir los gastos asociados a sus estudios. Añade OGP que más del noventa por ciento (90%) del presupuesto de funcionamiento del Instituto proviene del Fondo General. Independientemente, aclaran que no sería conveniente un trato de entidad corporativa en este aspecto mientras se mantiene una estructura programática y presupuestaria en el DE.

En cuanto a la autonomía, OGP opina que por disposición de la Ley Núm. 149, y como parte integral del sistema público de educación, el ITPR ya cuenta con la

MPA
[Handwritten signature]

autonomía que se le propone otorgar a través de la medida bajo análisis. Además, aclaran que el 12 de agosto de 2009 el Secretario emitió la Carta Circular 3-2009-2010 que, en síntesis, provee los principios y normas para la organización académica del Instituto.

Es importante aclarar que estas preocupaciones iniciales de OGP fueron debidamente atendidas a través de las enmiendas a esta medida ya que lo que realmente se busca es un poco más de autonomía en el aspecto operacional o estructural y no académico ni que se entienda como una corporación pública.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que con la aprobación de esta medida **no habrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Instituto Tecnológico de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Educación, se estableció en 1961 teniendo como uno de sus objetivos el impulso de técnicas que viabilizaran el desarrollo individual de los estudiantes a la vez que se promueve el fortalecimiento del sistema social. Partiendo de esta premisa, es necesario reconocer que la tecnología representa un papel de suma importancia en la sociedad en que hoy vivimos. A tales fines, las instituciones postsecundarias con ofrecimientos en estas áreas, como lo es el Instituto, contribuyen directamente a la consecución de ese propósito.

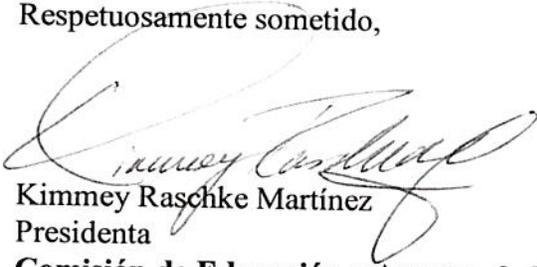
No obstante, existen aspectos de organización y de índole administrativo por los cuales actualmente se rigen los diferentes recintos del Instituto. El funcionamiento actual del Instituto Tecnológico en todo aquello lo relacionado al proceso administrativo, sus operaciones y su estructura, no necesariamente redundan en un sistema ágil, efectivo y que



responda las necesidades de una educación enmarcada en su visión hacia el futuro.

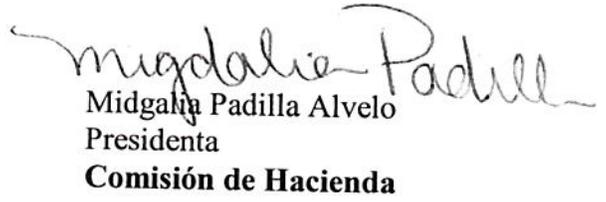
Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación de la presente medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez
Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta

Comisión de Hacienda

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2329

13 de octubre de 2011

Presentado por la señora *Raschke Martínez*

Referido a Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda

LEY

Para crear la “Ley del Instituto Tecnológico de Puerto Rico”, adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico; establecer sus deberes, funciones y objetivos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 1961, se estableció bajo el Departamento de Educación de Puerto Rico el programa denominado “Instituto Tecnológico de Puerto Rico”, con el propósito de ofrecer cursos de nivel post-secundario en áreas especializadas, encaminadas principalmente en servir y brindar servicios modernos en el área laboral y recursos humanos, entre otros.

El Instituto al día de hoy es el único centro de estudios a nivel universitario adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico con recintos en San Juan, Ponce, Guayama y Manatí. El mismo se encuentra licenciado por el Consejo de Educación Superior, que en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010 pasó a ser el Consejo de Educación de Puerto Rico. A su vez, es acreditado por la Agencia Estatal Aprobadora. Los diecisiete programas técnicos que ofrece el Instituto se encuentran acreditados, lo cual permite al estudiantado solicitar las ayudas económicas necesarias, tanto estatales como federales.

En los distintos recintos, se ofrecen grados asociados dentro las bases filosóficas pragmáticas, cuya oferta curricular se enfatiza en una educación técnica-socio-humanista de carácter constructivista. Los cursos ofrecidos por el Instituto son parte de un programa de grado asociado.

MPA 

El Instituto Tecnológico tiene el deber de buscar la verdad, el enriquecimiento y la transmisión de valores; tiene el deber de participar activamente en la formación integral e intelectual de los estudiantes, entre otros. El Instituto necesita mantenerse en la delantera ante los avances tecnológicos que cada día se presentan en este Siglo XXI.

Un reclamo del Instituto por varios años ha sido la necesidad de que se le reconozca autonomía operacional y fiscal. Tal autonomía sería de beneficio para los estudiantes, por ejemplo, en el caso de las becas Pell, las cuales actualmente llegan al Departamento de Hacienda, luego son transferidas al Departamento de Educación y finalmente llegan a los distintos recintos.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reestructurar las funciones y deberes del Instituto de manera que los estudiantes de Puerto Rico cuenten con un sistema ágil y acorde a las necesidades de una institución postsecundaria de vanguardia, ~~que permitirá~~

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Título
- 2 Esta Ley será conocida como “Ley del Instituto Tecnológico de Puerto Rico”.
- 3 Artículo 2.-Definiciones
- 4 Las siguientes palabras tendrán los siguientes significados, conforme a esta Ley:
- 5 a. Departamento. - Significará el Departamento de Educación de Puerto Rico.
- 6 b. Junta Académica.- Significará la Junta Administrativa del Instituto que se crea
- 7 mediante la presente Ley.
- 8 c. Junta Estatal.- Significará la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de
- 9 Altas Destrezas del Departamento de Educación, creada por la Ley 24 de 9 de
- 10 agosto de 1974.
- 11 d. Junta Institucional.- Significará la Junta Institucional que se crea mediante la
- 12 presente Ley.

- 1 e. Instituto.- Significará el Instituto Tecnológico que se crea mediante la presente
2 Ley.
- 3 f. Oficina.- Significará la Oficina de Administración del Instituto Tecnológico de
4 Puerto Rico que se crea mediante la presente Ley.
- 5 g. Recinto.- Significará las unidades que ubican en San Juan, Manatí, Guayama y
6 Ponce.
- 7 h. Secretario.- Significará el Secretario del Departamento de Educación de Puerto
8 Rico.
- 9 i. Rector.- Ejercerá la autoridad administrativa y académica dentro del ámbito de su
10 respectiva unidad institucional, conforme a lo dispuesto en esta Ley y a las normas
11 y reglamentos que establezca la Junta Institucional.

12 Artículo 3.-Propósitos y Objetivos

13 Mediante la presente Ley se establece de forma ordenada las funciones
14 administrativas, educativas y organizacionales para el debido funcionamiento del Instituto
15 Tecnológico de Puerto Rico como institución post-secundaria. El funcionamiento del Instituto
16 será uno autónomo del sistema K-12, aún cuando estará bajo el Departamento de Educación
17 de Puerto Rico. El programa académico del Instituto se establece acorde a las normas
18 modernas de las instituciones universitarias de esta naturaleza.

19 El Instituto tendrá como objetivo el promover y establecer programas de estudios que
20 propicien en los estudiantes el desarrollo de actitudes y destrezas que respondan a las
21 múltiples disciplinas, tanto científicas, gerenciales y técnicas que se ofrecen; proveerá
22 actividades que complementen a la docencia y que propendan al desarrollo integral de los
23 estudiantes; proveerá experiencias educativas dirigidas y enfocadas a la aplicación del método

1 científico, el desarrollo del pensamiento humanístico en la búsqueda de la verdad y en el
2 ejercicio del juicio crítico; desarrollará programas dirigidos a estudiantes para lograr un
3 mayor rendimiento en las destrezas básicas de español, inglés, ciencias y matemáticas;
4 desarrollará destrezas en el uso de equipo y procedimientos de laboratorio diseñados para
5 áreas como la banca, el comercio, la industria, la salud, entre otros relacionados; promoverá
6 programas de oportunidades y promoción a estudiantes, en aras de que comiencen y/o
7 continúen sus estudios; ofrecerá talleres de desarrollo de capacidades en áreas gerenciales, de
8 desarrollo comunitario, planificación, administración, desarrollo de propuestas, adopción de
9 nueva tecnología, resolución de conflictos, evaluación y medición de resultados, recaudación
10 de fondos, relaciones públicas, coordinación y desarrollo de proyectos a empleados y
11 voluntarios de organizaciones sin fines de lucro; promoverá cualquier actividad cónsona con
12 los propósitos para los cuales se creó el Instituto y que no sean contrarias a la ley, la moral o
13 el orden público.

14 ~~Artículo 4. Corporación Pública~~

15 ~~Con el propósito de autorizar la autonomía académica, fiscal y operacional, en aras de~~
16 ~~promover la administración ágil y adecuada de los programas que ofrece el Instituto, se crea~~
17 ~~mediante la presente Ley una corporación pública, como ente autónomo de nivel~~
18 ~~universitario, adserita al Departamento de Educación de Puerto Rico, el cual se denominará~~
19 ~~“Instituto Tecnológico de Puerto Rico”.~~

20 Artículo 4 5.-Facultades y Poderes

21 El Instituto tendrá las siguientes facultades y poderes, sin que se entienda como una
22 limitación:

mpa prof

- 1 a) a) Establecer aquellas reglas necesarias ~~reglas y reglamentos inherentes y~~
2 ~~necesarios~~ para el funcionamiento interno, en aras de regir las ~~los~~
3 ~~programas y~~ actividades administrativas, conforme a esta Ley y que no
4 ~~sean contrarias al~~ se encuentren en contradicción con el ordenamiento
5 jurídico.
- 6 ~~b)~~ ~~Tendrá el deber de ejercer la mayor responsabilidad fiscal de sus bienes,~~
7 ~~fondos y propiedades, utilizando los medios aceptados y modernos de~~
8 ~~contabilidad. Las cuentas del Instituto serán segregadas por actividades y~~
9 ~~por recinto. Las cuentas y libros del Instituto y sus recintos podrán ser~~
10 ~~evaluados periódicamente por el Secretario del Departamento de~~
11 ~~Educación, los Cuerpos Legislativos y el Contralor de Puerto Rico,~~
- 12 ~~e)~~ ~~Adoptará, enmendará y derogará las reglas que gobiernan su~~
13 ~~funcionamiento, en el descargo de los poderes impuestos por ley.~~
- 14 d) b) Coordinará, promoverá y supervisará los programas estudio; de ~~los~~
15 ~~grados asociados, así como aquellos que sean afines a los propósitos por~~
16 ~~los cuales se creó el Instituto. Concederá y otorgará grados académicos a~~
17 ~~sus estudiantes de acuerdo con las normas establecidas en instituciones~~
18 ~~similares o por las entidades acreditadoras de instituciones de enseñanza,~~
19 ~~dispondrá para la convalidación de estudios, créditos y grados. Concederá~~
20 ~~distinciones académicas en las áreas tecnológicas y programas de estudios~~
21 según ~~para los cuales está~~ autorizado por el Consejo de Educación de
22 Puerto Rico Superior y cualquier otra entidad competente.



- 1 ~~e) Podrá demandar y ser demandada y llevar a cabo todas las acciones legales~~
2 ~~del Departamento de Educación que a bien entienda pertinente. Adquirir~~
3 ~~bienes y derechos, ya sea mediante cesión, compra, donación, legado,~~
4 ~~préstamo o cualquier forma legal. Se podrá disponer de los mismos~~
5 ~~conforme la Ley según se establezca, mediante reglamento, siempre que~~
6 ~~sea necesario para llevar a cabo los fines corporativos para los cuales fue~~
7 ~~creado.~~
- 8 ~~f) Podrá aceptar donaciones, préstamos o llevar a cabo contratos con~~
9 ~~personas naturales o jurídicas, incluyendo agencias federales o del~~
10 ~~Gobierno de Puerto Rico; municipios.~~
- 11 ~~g) Podrá otorgar contratos y formalizar documentos necesarios en el ejercicio~~
12 ~~de sus deberes y poderes.~~
- 13 ~~h) c) Podrá recibir fondos públicos y/o privados para ser utilizados de~~
14 ~~acuerdo con los objetivos del Instituto, sin que esto represente compromiso~~
15 ~~de venta, transferencia de inmueble o privatización del Instituto.~~
- 16 ~~i) d) Realizará todos aquellos actos que estime necesarios y convenientes~~
17 ~~para lograr los objetivos de esta Ley que no contravengan la moral, la ley~~
18 ~~ni el orden público.~~
- 19 ~~j) e) Podrá ejercer cualquier otra función necesaria e inherente para cumplir~~
20 ~~con los propósitos de esta Ley que no contravengan la moral, la ley ni el~~
21 ~~orden público.~~

22 Artículo 5 6.-Organización del Instituto de la Corporación y sus Recintos

MPA

MPA

1 El Instituto estará compuesto por los recintos de San Juan, Ponce, Guayama y Manatí,
2 y aquellos que se creen mediante autorización y facultad expresa de esta Ley. ~~Los recintos~~
3 ~~tendrán autonomía en cuanto a su programación académica y sus ofrecimientos técnicos y~~
4 ~~académicos, aprobados por la Junta Institucional.~~ El principio de autonomía ~~de los recintos~~ y
5 el concepto de la libertad de cátedra regirá los niveles académicos y administrativos, según
6 establezca la Junta Institucional. Esta última ~~para ello~~, establecerá la forma de su
7 administración interna y su interrelación con los otros recintos, mediante reglamento.

8 Los recintos del Instituto, en la medida que sea posible, estarán organizados de la
9 siguiente manera:

- 10 a) Rectores de Recintos
- 11 b) Decano de Administración
- 12 c) Decano de Asuntos Académicos
- 13 d) Decano de Estudiantes
- 14 e) Facultad
- 15 f) Estudiantes
- 16 g) Presidente, Personal administrativo y operacional que incluya los puestos
17 de Registrador(a), Director(a) de Admisiones, Director(a) de Asistencia
18 Económica, Recaudador(a), Orientador(a) Académico(a), Trabajador(a)
19 Social, Bibliotecario(a), Comprador(a), Coordinador(a) Industrial,
20 Pagador(a); y otros puestos administrativos.

21 Estos recintos tendrán el deber de velar por el fiel cumplimiento de la política del
22 Instituto, la debida función administrativa, la aplicabilidad de los reglamentos y de los
23 programas académicos, docentes y estudiantiles.

MPA


1 Artículo 6.- Licenciamiento del Instituto

2 En virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, el Consejo de
3 Educación de Puerto Rico expedirá una licencia de autorización para operar el Instituto.

4 Artículo 7.-Junta Institucional del Instituto Tecnológico de Puerto Rico; Poderes y
5 Deberes

6 La Junta Institucional que se crea mediante la presente Ley, ~~tendrá a su bien~~
7 ~~establecer la política pública a seguir del Instituto Tecnológico de Puerto Rico. Dicha Junta~~
8 implantará los programas educativos para el desarrollo y fortalecimiento del Instituto y el
9 bienestar de los estudiantes.

10 La Junta Institucional estará compuesta por el Secretario del Departamento de
11 Educación de Puerto Rico; el Presidente del Instituto; el Rector del Recinto de San Juan; el
12 Rector del Recinto de Ponce; el Rector del Recinto de Guayama; el Rector del Recinto de
13 Manatí; ~~± un (1) profesor por cada uno de los recintos; y ± un (1) estudiante, el cual será~~
14 ~~escogido mediante asamblea estudiantil. Estos dos (2) tres últimos nombramientos, tendrán~~
15 ~~vigencia de dos (2) años hasta que se nombren sus sucesores y se escogerán~~ anualmente
16 mediante asamblea, tanto de profesores como de estudiantes. El Presidente de la Junta
17 Institucional será escogido por el Secretario de Educación ~~votación de la mayoría de los~~
18 ~~miembros de la Junta y su presidencia tendrá una duración de cuatro años.~~

19 La Junta Institucional se reunirá de forma ordinaria al menos una vez al mes. El
20 Presidente será el encargado de citar y establecer el lugar, la hora y fecha para las mismas.
21 También podrá la Junta Institucional celebrar reuniones extraordinarias o de emergencia,
22 previa convocatoria por su Presidente, o a petición de una mayoría absoluta de sus miembros.
23 Para todas las reuniones será necesario evidenciar que se haya hecho la gestión de conseguir a

MPA 

1 cada uno de los miembros de la Junta. Las reuniones de la Junta Institucional podrán ser vía
2 teleconferencia, siempre y cuando exista comunicación con cada uno de los miembros. La
3 Junta establecerá, mediante reglamento, la forma, proceso de convocatoria de las reuniones y
4 cualquier otro asunto pertinente para la realización de las mismas que no estén en
5 contravención de la ley y el orden público. Los acuerdos y resoluciones de la Junta se
6 tomarán por mayoría de los miembros presentes, luego de establecido el quórum. El mismo
7 requerirá la presencia de la mayoría simple del total de los miembros de la Junta. Los
8 miembros de la Junta no devengarán ningún tipo de remuneración económica por concepto de
9 reuniones de la misma.

10 La Junta Institucional tendrá a su bien las siguientes facultades y deberes, sin que se
11 entiendan como una limitación:

- 12 a) Establecer la política pública que regirá los programas educativos y las guías
13 necesarias para el fortalecimiento del Instituto.
- 14 b) Establecerá y aprobará los presupuestos de operación y funcionamiento de la Oficina
15 para la Administración del Instituto Tecnológico de Puerto Rico y sus recintos a ser
16 evaluados por el Secretario de Educación.
- 17 c) Supervisar los procedimientos de auditoría a nivel administrativo de la Oficina de
18 Administración del Instituto Tecnológico de Puerto Rico.
- 19 d) Establecer aquellos programas técnicos y académicos que se llevarán a cabo.
- 20 e) Aprobar resoluciones y estrategias en torno a la política pública a seguir.
- 21 f) Establecer metas estratégicas a corto y largo plazo encaminadas a orientar al Instituto,
22 de acuerdo a la política pública establecida y a los objetivos generales de esta Ley.

MPA 

- 1 g) Evaluar y otorgar las peticiones presupuestarias de los diferentes componentes del
2 Instituto, a tenor con las necesidades operacionales de cada recinto.
- 3 h) Aprobar los reglamentos necesarios para lograr los propósitos de esta Ley.
- 4 i) Someter informes semestrales a la Oficina del Gobernador y a las secretarías de los
5 Cuerpos que componen la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las finanzas,
6 logros y objetivos del Instituto.
- 7 j) Autorizar la creación, modificación, reorganización de nuevos programas y recintos,
8 según las recomendaciones del Secretario de Educación, el Presidente del Instituto y
9 la Junta Académica.
- 10 k) Establecer el salario del Presidente, los Rectores de Recinto y demás personal.
- 11 l) Recomendar distinciones académicas.
- 12 m) Cualquier gestión en beneficio del Instituto y de los propósitos de esta Ley que no
13 contravengan la ley, la moral o el orden público.

14 Artículo 8.-Funciones de los miembros de la Junta Institucional

15 Las siguientes funciones de los miembros de la Junta Institucional las llevarán a cabo,
16 en aras de cumplir con la política pública de esta Ley, y mejorar los servicios que brinda el
17 Instituto para aumentar el aprovechamiento académico de los estudiantes. Dichas facultades y
18 funciones no deberán entenderse como una limitación a sus deberes.

19 a) Presidente de la Junta Institucional:

20 El Presidente de la Junta Institucional, coordinará y establecerá
21 los aspectos académicos, administrativos y financieros del Instituto. A
22 su vez, también realizará las siguientes funciones:

- 23 1) Llevará y firmará las actas de los acuerdos que tome la Junta.



- 1 a) Llevar a cabo las encomiendas y tareas que le ordene la Junta Institucional.
- 2 b) Cumplir la política pública establecida en esta Ley y aquella que entienda la
- 3 Junta Institucional.
- 4 c) Supervisar el funcionamiento administrativo y docente de los recintos, en aras
- 5 de cumplir con las mejores prácticas de responsabilidad fiscal.
- 6 d) Recomendará a la Junta Institucional la aprobación de nuevos programas y
- 7 ofrecimientos técnicos y académicos.
- 8 e) Implantar programas técnicos y educativos para su desarrollo.
- 9 f) Estará a cargo aquellos procedimientos de auditoría que se implanten en el
- 10 Instituto.
- 11 g) Aprobará aquellos programas académicos y profesionales de los componentes
- 12 del Instituto, así como analizar y recomendar a la Junta Institucional la
- 13 creación, modificación, reorganización de nuevos programas y recintos.
- 14 h) Sugerir el presupuesto operacional de cada recinto del Instituto, como también
- 15 la evaluación de peticiones presupuestarias de los diferentes componentes del
- 16 Instituto para análisis y aprobación de la Junta Institucional. Someter a la
- 17 Junta Institucional, informes de logros de los objetivos y propósitos del
- 18 Instituto.
- 19 i) Mantener un inventario todos los bienes y de las facilidades físicas del
- 20 Instituto.
- 21 j) Someter a la Junta Institucional los contratos de servicios para la facilitación
- 22 de los programas.



- 1 k) Someter a la Junta Institucional para su evaluación y aprobación, los contratos
2 de personal docente y no docente de los recintos. Someter a la Junta
3 Institucional además, un plan para la creación, consolidación o eliminación de
4 departamentos, programas, y cualquier otro, siempre y cuando dichas medidas
5 sean cónsonas con la política pública de esta Ley y las metas estratégicas
6 establecidas por la Junta Institucional.
- 7 l) Someter a la Junta Institucional para su consideración y aprobación, la
8 creación de nuevos puestos, nombramientos y procesos administrativos y
9 académicos.
- 10 m) Someterá a la Junta Institucional aquellas solicitudes para materiales, bienes,
11 equipo, y servicios necesarios para la operación de los programas.
- 12 n) Llevará a cabo la formulación de proyectos de investigación e impulsar a la
13 creación de estudios y/o actividades relacionadas a los procesos académicos y
14 educativos del Instituto.
- 15 o) Cualquier otra gestión que no contravenga la ley, la moral o el orden público y
16 que sea avalada por la Junta Institucional.

17 Artículo 10.- Composición de la Oficina Central de Administración de Instituto
18 Tecnológico de Puerto Rico

19 La Oficina tendrá a su bien los siguientes funcionarios y estará compuesta de la
20 siguiente manera, en la medida que sea posible: el Presidente del Instituto Tecnológico de
21 Puerto Rico, un Decano de Administración, un Decano de Asuntos Académicos, un Decano
22 de Estudiantes, un Registrador o Censor Universitario, un Director de Asistencia y Ayuda
23 Económica, un Director de Admisiones e Ingresos, Director de Capital Humano, y cualquier



1 otro que a bien entienda el Presidente. Estos nombramientos serán hechos por el Presidente
2 del Instituto con la aprobación de la Junta Institucional.

3 a) Presidente del Instituto Tecnológico de Puerto Rico:

4 El Presidente asistirá a la Junta Institucional en la coordinación
5 de los aspectos administrativos, académicos y estudiantiles de los
6 recintos del Instituto.

7 b) Decano de Administración:

8 El Decano de Administración tiene la función de velar por la
9 sana administración y utilización de los fondos asignados, ejerciendo la
10 más estricta responsabilidad fiscal; tendrá a su bien, analizar las
11 propuestas presupuestarias sometidas por los recintos del Instituto; y
12 tendrá la responsabilidad de auditar todos los procesos fiscales del
13 Instituto.

14 c) Decano de Asuntos Académicos:

15 El Decano de Asuntos Académicos de cada recinto velará por la
16 sana administración y auditoría de los programas académicos y
17 técnicos, así como por el cumplimiento de las órdenes de la Junta
18 Institucional y, a su vez, por los reglamentos del Departamento de
19 Educación, del Consejo de Educación de Puerto Rico, y aquellos que
20 sean de su aplicación.

21 d) Decano de Estudiantes:

22 El Decano de Estudiantes, velará por el progreso académico de
23 los estudiantes en los programas técnicos, el programa de Asistencia

MPA *[Signature]*

1 Económica, la promoción académica, actividades de enriquecimiento
2 cultural y reclutamiento de estudiantes.

3 e) El Registrador o Censor Universitario:

4 Estará a cargo de supervisar los procesos de registro de
5 estudiantes en los recintos del Instituto. A su vez, tendrá el deber de
6 coordinar con los funcionarios del Instituto, aquellos programas
7 académicos y técnicos, en aras de que se cumpla con las regulaciones
8 estatales y/o federales relacionado al progreso académico de los
9 estudiantes del Instituto.

10 f) Director de Asistencia y Ayuda Económica:

11 Estará a cargo de supervisar y coordinar aquellos procesos
12 relacionados a las ayudas económicas, tanto estatales como federales,
13 disponibles para los estudiantes.

14 g) Director de Admisiones:

15 Estará a cargo del ingreso de nuevos estudiantes, de la
16 promoción y divulgación de los programas de educativos y técnicos de
17 los recintos; del reclutamiento de estudiantes; y del progreso y
18 seguimiento de egresados del Instituto.

19 h) Director de Capital Humano:

20 Supervisará todas aquellas transacciones del personal docente y
21 no docente del Instituto; registrará la asistencia, vacaciones y días por
22 enfermedad de los empleados; preparara las certificaciones de empleo,
23 custodiará los expedientes de todos los empleados del Instituto;



1 procesará nombramientos, traslados, reasignaciones, despidos y
2 renunciaciones de los empleados del Instituto; estará a cargo del desglose de
3 nómina de pago de los empleados; podrá orientar a los empleados en
4 cuanto a sus derechos, deberes, y responsabilidades laborales; tramitará
5 los contratos de servicios profesional; y cualquier otra función
6 inherente a la Oficina de Capital Humano del Instituto.

7 Artículo 11.-Junta Académica

8 La Junta Académica del Instituto estará compuesta por el Presidente del Instituto; los
9 decanos y rectores de los recintos del Instituto; un profesor representativo de cada recinto
10 elegidos mediante una Asamblea de Profesores; y un representante de los estudiantes elegido
11 por los propios estudiantes. El método de selección será determinado por la Junta
12 Académica, mediante reglamento.

13 La función de la Junta Académica será mantener al día al Instituto sobre los
14 programas y estudios técnicos, en aras de contar con la más alta tecnología y con los más
15 avanzados recursos; será a su vez el foro oficial de la comunidad académica, donde se
16 permitirá la participación en los procesos institucionales para el establecimiento de las pautas
17 académicas.

18 El Presidente del Instituto será el Presidente de la Junta Académica y estará a cargo de
19 citar las reuniones de la misma. La Junta Académica establecerá su propio reglamento para
20 uso interno.

21 Artículo 12.- Deber de Informar e Informes

22 Cada recinto tendrá el deber de rendir un informe anual de sus actividades no más
23 tarde de 30 de noviembre de cada año fiscal al Presidente, de manera que este último pueda



1 rendir un informe anual completo de sus actividades a la Junta Institucional. Dicho informe
2 será utilizado por el Secretario del Departamento de Educación para la presentación y
3 solicitud presupuestaria para cada año fiscal.

4 Dicho informe anual completo será sometido en las secretarías de los Cuerpos
5 Legislativos en o antes de 10 de enero de cada año.

6 Los informes incluirán el estado financiero de los recintos, un informe de todas las
7 transacciones y contrataciones realizadas en cada uno de los recintos y la Oficina durante el
8 año académico; un informe detallado de donativos y donaciones realizadas por entidades
9 públicas como privadas; cualquier otra información necesaria para cumplir con los propósitos
10 de esta Ley. Dichos informes tendrán que estar auditados por un contador público autorizado.

11 Artículo 13.-Presupuesto Operacional

12 El Instituto someterá anualmente su presupuesto operacional al Departamento de
13 Educación, consignando las asignaciones para el Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno
14 ~~al Departamento~~ con suficiente anticipación, de manera que este último pueda hacer la
15 correspondiente solicitud de la partida presupuestaria a la Oficina de Presupuesto y Gerencia
16 y a los Cuerpos Legislativos.

17 ~~Artículo 14.-Disposiciones Transitorias~~

18 ~~El personal docente y no docente que labore al momento de aprobarse la presente Ley,~~
19 ~~será transferido al Instituto. Dicho personal transferido conservará todos los derechos,~~
20 ~~obligaciones y privilegios otorgados bajo el ordenamiento jurídico.~~

21 ~~El nuevo personal que contrate el Instituto luego de efectuarse la transferencia, se~~
22 ~~podrá acoger al sistema de retiro correspondiente, plan médico y otros beneficios del~~

MPA 

1 ~~Gobierno de Puerto Rico. Todo el personal existente, y el que sea contratado posteriormente,~~
2 ~~se mantendrá siendo parte del personal del Departamento de Educación.~~

3 ~~— Se autoriza y se instruye a las agencias y corporaciones públicas de agencias~~
4 ~~gubernamentales a llevar a cabo los traspasos de personal, equipo, fondos, activos y~~
5 ~~obligaciones aquí indicados al Instituto y sus recintos, conforme las leyes y reglamentaciones~~
6 ~~aplicables.~~

7 ~~Artículo 15. Disposiciones Misceláneas~~

8 ~~— Los reglamentos que se encuentren en operación y apliquen a los organismos y~~
9 ~~programas transferidos por esta Ley al Instituto, mantendrán su vigencia hasta tanto los~~
10 ~~mismos sean enmendados o derogados por la Junta Institucional.~~

11 ~~El Secretario del Departamento de Educación queda autorizado para adoptar aquellas~~
12 ~~medidas necesarias, a los fines de que se efectúen las transferencias de personal decretadas~~
13 ~~por esta Ley.~~

14 ~~Artículo 14 16.-Fondo Especial~~

15 ~~Por la presente se crea en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, una cuenta~~
16 ~~especial a ser transferido al Instituto Tecnológico de Puerto Rico, para la utilización de~~
17 ~~asignaciones, donaciones y otras recaudaciones, y el establecimiento de los procedimientos~~
18 ~~fiscales correspondientes para el uso y el manejo de dicho fondo a nombre del Instituto.~~

19 ~~Artículo 15 17.-Reglamentación~~

20 ~~La Junta Institucional adoptará la reglamentación necesaria a los propósitos de~~
21 ~~implantación de esta Ley.~~

22 ~~Artículo 16 18.- Comité de Transición~~

MPA *[Signature]*

1 Se crea un Comité de Transición compuesto por profesores y personal no docente,
2 representativo de cada recinto del Instituto Tecnológico de Puerto Rico. El mismo tendrá una
3 vigencia de noventa (90) días y estará encargado de encaminar los esfuerzos que esta Ley
4 promulga, entre el Departamento de Educación y el Instituto.

5 Artículo 17 ~~19~~.-Cláusula de Separabilidad

6 Si alguna parte o sección de esta Ley fuere impugnada en un tribunal o ente con
7 jurisdicción y/o competencia, dicha determinación no afectará la validez de las demás partes
8 o secciones.

9 Artículo 18 ~~20~~.-Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

MPA


ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de abril de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2451

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos** previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 2451, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 5 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 136-2008, mediante la cual se estableció un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a los fines de modificar la restricción que impone el estatuto en cuanto a oportunidades de empleo para los empleados retirados, eliminar las disposiciones derogatorias referentes a la existencia de las plazas existentes en el Programa del Servicio de Empleo y flexibilizar los procedimientos para ocupar los puestos de los empleados que se acogieron al Programa de Retiro, para permitir que las plazas que se consideren indispensables puedan ocuparse de forma permanente para garantizar los servicios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Ley Núm. 136-2008, permitió al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario del cual se beneficiaron ciento setenta (170) empleados, que bajo los parámetros del estatuto cumplieron con los requisitos para poder retirarse dignamente de forma anticipada. Dichos requisitos mínimos fueron incorporados en el Artículo 2 de la Ley Núm. 136, supra, y consisten en que el empleado o la empleada que hubiese cumplido cuarenta y ocho (48) años de edad, y que al 30 de junio de 2008, contara con un mínimo de veinticuatro (24) años y seis (6) meses de servicios acreditados como participante del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, tendría derecho a recibir una pensión de setenta y cinco (75) por ciento de la retribución promedio.

Aunque la Ley Núm. 136, supra, dispuso procedimientos y parámetros específicos que regularían la forma en que se tramitaría el retiro de los empleados que cumplieran con los

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA GENERAL
2012 ABR 24 AM 10:29
DTC

Dr

requisitos definidos por ley, cuya fecha de separación del servicio se estableció para el 31 de enero de 2009, la realidad es que en la práctica no se alcanzó una transición exitosa. Diversos factores abonaron a dicha situación, entre estos, que desde la vigencia del estatuto hasta el mes de enero de 2009, en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no se identificó con certeza los empleados del Programa de Servicio de Empleo que, ante la posibilidad de un desplazamiento laboral, podrían integrarse a otras funciones dentro del Departamento. Esta indolencia de la pasada administración, que no tomó medidas asertivas para organizar los trabajos y coordinar servicios, ante la limitación de tiempo con que se disponía para hacer efectiva la jubilación de los empleados acogidos al Programa de Retiro Temprano Voluntario; provocó que éstos se separarán de sus puestos sin haber realizado una transición adecuada. Como resultado de ello se dejaron desprovistas de empleados, o sin personal de dirección, áreas esenciales para la ejecución de la responsabilidad ministerial del Departamento del Trabajo.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la política pública establecida tanto por la Ley Núm. 103-2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” y por la Ley Núm. 11-2006, conocida como “Ley de Control de Gastos en la Nomina Gubernamental para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico del 2006”, está dirigida a nivelar e imponer controles en el uso de los fondos públicos, especialmente en la reducción de la nómina gubernamental.

No obstante, aún con los referidos controles, la Ley Núm. 136, supra, dispuso para que toda persona que se acogiera al Programa de Retiro Temprano Voluntario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, no podría ser contratado por ninguna agencia gubernamental, corporación pública ni municipio hasta transcurridos cinco (5) años. Es necesario mencionar que planes de retiro temprano aprobados para otros organismos públicos, entre ellos el de la Compañía de Comercio y Exportación y el de la Compañía de Parques Nacionales, permitieron que en los casos en que se requiera adiestrar al nuevo personal que ocuparía los puestos que quedaron vacantes, debido a la implantación del Programa de Retiro Temprano Voluntario, se permitía reclutar mediante contrato a los empleados que ocuparon dichas plazas y se acogieron al retiro temprano. Este contrato no excedería el término de tres (3) meses, no renovables, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 3.7(e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

La situación descrita refleja que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ante un asunto tan vital como lo es el manejo y coordinación de los servicios relacionados al empleo, desempleo y protección laboral, no debió haber quedado tan limitado en el aspecto de contratación de sus empleados retirados, más aún bajo la situación fiscal que hemos esbozado. Ciertamente, el Departamento cada día vive la experiencia de contar con limitados recursos humanos y de haber perdido, sin opciones para solucionarlo, los servicios de varios empleados que ocupaban puestos esenciales, lo que propició que no se pudiera realizar una transferencia de conocimientos sobre los procesos y una coordinación efectiva para una transición eficaz, con miras a garantizar unos servicios óptimos.

La situación descrita, unida a la política pública enfáticamente promulgada de controlar gasto público, ha provocado que en casos como el del Departamento del Trabajo, se afecten servicios esenciales para la atención directa a los ciudadanos y se impacten considerablemente

procedimientos que están sujetos a monitorias del Gobierno Federal, lo que a la larga acarreará inconvenientes.

Así pues, ante la alta tasa de desempleo se convierte en una necesidad apremiante, permitirle al Departamento del Trabajo y Recursos Humano, que tenga la flexibilidad de poder ocupar plazas que por su importancia no debió autorizarse el retiro de los ocupantes de dichos puestos, sin antes propiciar que otros recursos fueran capacitados en las funciones que se afectarían. Mucho menos disponer la eliminación de plazas que necesitan cubrirse permanentemente para poder administrar los programas que requiere tanto la reglamentación federal como estatal. Destacamos que algunos de estos puestos claves serán cubiertos con fondos que otorga el Gobierno Federal.

Reconocemos la necesidad de que el Programa de Servicio de Empleo y sus recursos humanos puedan mantenerse ofreciendo sus servicios de apoyo a los que están desempleados para que éstos obtengan una oportunidad de empleo adecuada a sus conocimientos y habilidades. Con dicho propósito, esta Asamblea Legislativa permitirá las enmiendas propuestas, para de esta forma aliviar la situación descrita en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, que atenta contra la calidad y continuidad de los servicios vitales que presta el Departamento al pueblo trabajador.

Como parte del trámite correspondiente a la presente medida, esta Comisión solicitó memoriales explicativos la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, y al **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**. También recibimos ponencia de la señora Betty Ann Mullins, Árbitra-Mediadora-Evaluadora Neutral Especialista en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos y Relaciones Laborales.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, en adelante OGP, señala que el propósito de la presente medida ha sido acogido en el Plan de Reorganización Núm. 4 del 9 de diciembre de 2011 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

A este señalamiento indicamos que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos presentó enmiendas a la medida que fueron recogidas en el entirillado electrónico de la misma y que permiten continuar con el trámite de esta pieza legislativa.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, en adelante DTRH, entiende que el proyecto requiere varias enmiendas para que el contenido de la medida responda al lenguaje actual y disposiciones de la Ley Núm. 136 de 29 de julio de 2008, según enmendada. Ello debido a que al momento de radicarse la medida, el 25 de enero de 2012, el estatuto había sido recién enmendado por el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Plan Núm. 4 de 9 de diciembre de 2011. Debido a esto presentaron enmiendas al proyecto, las cuales fueron incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

La señora **Betty Ann Mullins**, Árbitra-Mediadora-Evaluadora Neutral Especialista en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos y Relaciones Laborales envió comentarios a la medida los cuales fueron evaluados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 2451, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2451

25 de enero de 2012

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el Artículo 5 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 136-2008, según enmendada, mediante la cual se estableció un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a los fines de modificar la restricción que impone el estatuto en cuanto a oportunidades de empleo para los empleados retirados, ~~eliminar las disposiciones derogatorias referentes a la existencia de las plazas existentes en el Programa del Servicio de Empleo~~ y flexibilizar los procedimientos para ocupar los puestos de los empleados que se acogieron al Programa de Retiro, para permitir que las plazas que se consideren indispensables puedan ocuparse de forma permanente para garantizar los servicios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 136-2008, según enmendada, permitió al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario del cual se beneficiaron ciento setenta (170) empleados, que bajo los parámetros del estatuto cumplieron con los requisitos para poder retirarse dignamente de forma anticipada. Dichos requisitos mínimos fueron incorporados en el Artículo 2 de la Ley Núm. 136, supra, y consisten en que el empleado o la empleada que hubiese cumplido cuarenta y ocho (48) años de edad, y que al 30 de junio de 2008, contara con un mínimo de veinticuatro (24) años y seis (6) meses de servicios acreditados como participante del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, tendría derecho a recibir una pensión de setenta y cinco (75) por ciento de la retribución promedio.

Aunque la Ley Núm. 136, supra, dispuso procedimientos y parámetros específicos que regularían la forma en que se tramitaría el retiro de los empleados que cumplieran con los

requisitos definidos por ley, cuya fecha de separación del servicio se estableció para el 31 de enero de 2009, la realidad es que en la práctica no se alcanzó una transición exitosa. Diversos factores abonaron a dicha situación, entre estos, que desde la vigencia del estatuto hasta el mes de enero de 2009, en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no se ~~identificó~~ identificó con certeza los empleados del Programa de Servicio de Empleo que, ante la posibilidad de un desplazamiento laboral, podrían integrarse a otras funciones dentro del Departamento. Esta indolencia de la pasada administración, que no tomó medidas asertivas para organizar los trabajos y coordinar servicios, ante la limitación de tiempo con que se disponía para hacer efectiva la jubilación de los empleados acogidos al Programa de Retiro Temprano Voluntario; provocó que éstos se separarán de sus puestos sin haber realizado una transición adecuada. Como resultado de ello se dejaron desprovistas de empleados, o sin personal de dirección, áreas esenciales para la ejecución de la responsabilidad ministerial del Departamento del Trabajo.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la política pública establecida tanto por la Ley Núm. 103-2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” y por la Ley Núm. 11-2006, conocida como “Ley de Control de Gastos en la ~~Nómina~~ Nómina Gubernamental para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico del 2006”, está dirigida a nivelar e imponer controles en el uso de los fondos públicos, especialmente en la reducción de la nómina gubernamental.

No obstante, aún con los referidos controles, la Ley Núm. 136, supra, dispuso para que toda persona que se acogiera al Programa de Retiro Temprano Voluntario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, no podría ser contratado por ninguna agencia gubernamental, corporación pública ni municipio hasta transcurridos cinco (5) años. Es necesario mencionar que planes de retiro temprano aprobados para otros organismos públicos, entre ellos el de la Compañía de Comercio y Exportación y el de la Compañía de Parques Nacionales, permitieron que en los casos en que se requiera adiestrar al nuevo personal que ocuparía los puestos que quedaron vacantes, debido a la implantación del Programa de Retiro Temprano Voluntario, se permitía reclutar mediante contrato a los empleados que ocuparon dichas plazas y se acogieron al retiro temprano. Este contrato no excedería el término de tres (3) meses, no renovables, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 3.7(e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según

enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

La situación descrita refleja que el Departamento del Trabajo y ~~recursos~~ Recursos Humanos ante un asunto tan vital como lo es el manejo y coordinación de los servicios relacionados al empleo, desempleo y protección laboral, no debió haber quedado tan limitado en el aspecto de contratación de sus empleados retirados, más aún bajo la situación fiscal que hemos esbozado. Ciertamente, el Departamento cada día vive la experiencia de contar con limitados recursos humanos y de haber perdido, sin opciones para solucionarlo, los servicios de varios empleados que ocupaban puestos esenciales, lo que propició que no se pudiera realizar una transferencia de conocimientos sobre los procesos y una coordinación efectiva para una transición eficaz, con miras a garantizar unos servicios óptimos.

La situación descrita, unida a la política pública enfáticamente promulgada de controlar gasto público, ha provocado que en casos como el del Departamento del Trabajo, se afecten servicios esenciales para la atención directa a los ciudadanos y se impacten considerablemente procedimientos que están sujetos a monitorias del Gobierno Federal, lo que a la larga acarreará inconvenientes. Aún cuando reconocemos que el recién aprobado Plan de Reorganización Núm. 4 de 9 de diciembre de 2011, Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, atiende, en parte, la problemática aquí descrita, es necesario proveerle a este organismo las condiciones adecuadas para que pueda agrupar al mejor capital humano posible.

Así pues, ante la alta tasa de desempleo se convierte en una necesidad apremiante, permitirle al Departamento del Trabajo y Recursos Humano, que tenga la flexibilidad de poder ocupar plazas que por su importancia no debió autorizarse el retiro de los ocupantes de dichos puestos, sin antes propiciar que otros recursos fueran capacitados en las funciones que se afectarían o permitir que pudiera reclutarse nuevo personal para atender las mismas. ~~Mucho menos disponer la eliminación de plazas que necesitan cubrirse permanentemente para poder administrar los programas que requiere tanto la reglamentación federal como estatal.~~ Destacamos que algunos de estos puestos claves serán cubiertos con fondos que otorga el Gobierno Federal.

Reconocemos la necesidad de que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ~~Programa de Servicio de Empleo y sus recursos humanos puedan~~ pueda mantenerse ofreciendo sus servicios de apoyo a los que están desempleados para que éstos obtengan una oportunidad de

empleo adecuada a sus conocimientos y habilidades. Con dicho propósito, esta Asamblea Legislativa permitirá las enmiendas propuestas, para de esta forma aliviar la situación descrita en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, que atenta contra la calidad y continuidad de los servicios vitales que presta el Departamento al pueblo trabajador.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el último párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 136-2008 para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 5.- El empleado que cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley
4 para acogerse a este Programa de Retiro Temprano Voluntario tendrá que ejercer su decisión
5 de acogerse al mismo en o antes de 31 de julio de 2008.

6 ...

7 Toda persona que se acoja a este beneficio no podrá ser contratado por ninguna
8 agencia gubernamental, corporación pública y/o municipio por los próximos cinco (5)
9 años~~[-]; disponiéndose que ; disponiéndose que [por necesidades del servicio y] en casos de~~
10 ~~puestos indispensables el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no estará sujeto a~~
11 ~~esta limitación y podrá nombrar en puestos transitorios a los ex empleados que le suplan~~
12 ~~necesidad. Se consideran indispensables aquellos puestos cuyas funciones son de naturaleza~~
13 ~~altamente especializada, imprescindibles y esenciales para el más efectivo funcionamiento~~
14 ~~del Departamento, de manera que se pueda llevar a cabo el fin público para el cual fue~~
15 ~~creado como organismo de rango constitucional del estado Libre Asociado de Puerto Rico.”~~
16 en casos de puestos indispensables, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no
17 estará sujeto a esta limitación y podrá nombrar en puestos transitorios a los ex empleados que
18 le suplan su necesidad. Se consideran indispensables aquellos puestos cuyas funciones son

1 de naturaleza altamente especializada, imprescindibles y esenciales para el más efectivo
 2 funcionamiento del Departamento, de manera que se pueda llevar a cabo el fin público para
 3 el cual fue creado como organismo de rango constitucional del Gobierno de Puerto Rico.”

4 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 136-2008 para que lea como
 5 sigue:

6 “Artículo 8.- Los puestos de empleados que se acojan al Programa de Retiro
 7 Temprano Voluntario **[no serán]** *podrán ser* ocupados por personal de nuevo reclutamiento,
 8 ~~conforme las leyes y normativa de control fiscal vigentes.~~ conforme a las leyes y normativa
 9 de control fiscal vigentes[.]. **[y luego de haber brindado la debida oportunidad a los ex**
 10 **empleados mediante nombramiento transitorio y al personal interno del departamento,**
 11 **se determine que tal medida es necesaria para el más eficaz servicio.]** Las personas que
 12 en la actualidad laboran en el Programa de Servicio de Empleo **[serán]** *podrán* ser
 13 reubicados en diferentes Programas dentro del Departamento y tendrán preferencia para
 14 ocupar los puestos vacantes que surjan mediante la implementación del Programa de Retiro
 15 Temprano Voluntario posterior al 30 de enero de 2009. ~~{Las plazas existentes en el~~
 16 ~~Programa de servicio de Empleo se eliminan en su totalidad.}~~ Los fondos no utilizados
 17 consignados para la implantación de este Plan de retiro Voluntario serán reasignados dentro
 18 del Departamento del Trabajo para proteger la seguridad de empleo y los beneficios de los
 19 empleados afectados o reubicados dentro del Departamento.

20 El Departamento tomará las medidas necesarias para la implantación de esta Ley.
 21 ~~{Los empleados que se acojan a este Programa de Retiro Temprano Voluntario~~
 22 ~~continuarán en sus labores y adiestrarán al personal interno que asumirán sus~~
 23 ~~funciones si alguna, del periodo del 1 de agosto de 2008 hasta el 30 de enero de 2009.}~~”

1 Artículo 3.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

3

fw

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de abril de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2461

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2012 APR 13 PM 4:28

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2461, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2461 tiene como finalidad enmendar el inciso (b) y añadir un inciso (k) a la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, a los fines de autorizar al (a la) Procurador(a) del Ciudadano del Gobierno de Puerto Rico, a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de, y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Oficina del Procurador del Ciudadano, mediante su exclusión de la definición de dicha Ley.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que la Ley Núm. 95, *supra*, delega en los jefes de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, la responsabilidad de negociar con los planes médicos lo concerniente a los beneficios para los empleados públicos, aun cuando éstos hayan negociado un convenio colectivo. El Plan de Reorganización Núm. 3 – 2010 transfirió a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) la facultad de negociar, contratar y gestionar los beneficios de salud para los empleados públicos.

La Ley Núm. 11- 2010 enmendó la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, a los fines de autorizar al Presidente del Senado y a la Presidenta de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico a contratar directamente, en conjunto o por separado, con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Rama

Legislativa, mediante la exclusión de los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa de la definición de dicha ley.

No obstante, la Ley Núm. 11, *supra*, estableció que los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa a quienes aplicarían sus disposiciones, son los que pertenecen: (i) al Senado; (ii) a la Cámara de Representantes; (iii) a la Oficina de Servicios Legislativos; (iv) a la Superintendencia del Capitolio; (v) al Negociado de Traducciones y las Comisiones Permanentes y Especiales de ambos cuerpos legislativos; (vi) y a cualquier otra dependencia que pueda crearse en el futuro en la Asamblea Legislativa.

Posteriormente, la Ley Núm. 88 – 2011 enmendó la Ley Núm. 95, *supra*, con el fin de autorizar tanto al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico como a los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos a que en caso de negociar con un plan de salud o de acogerse a uno de los ofrecidos por ASES y ambos cónyuges beneficiarios son empleados o pensionados del servicio público en cualquier Rama del Gobierno, estos podrán acogerse para sí y para su familia el plan de su preferencia y tendrán derecho a que se le apliquen las aportaciones patronales de ambos a dicho plan hasta el máximo de la referida aportación. Recientemente, la Ley Núm. 276 – 2011, enmendó la Ley Núm. 95, *supra*, para autorizar al Contralor de Puerto Rico a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud, a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Los empleados y funcionarios de la Oficina del Procurador del Ciudadano de Puerto Rico no fueron incluidos en las enmiendas de la Ley Núm. 11 – 2010 y la Ley Núm. 276 - 2011, aun cuando dicha Oficina forma parte de la Rama Legislativa. Ante este cuadro, la Oficina del Procurador del Ciudadano de Puerto Rico es la única dependencia dentro de la Rama Legislativa sin la potestad de negociar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios.

La Ley Núm. 134 de 30 de enero de 1977, según enmendada, conocida como Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) creó dicha Oficina con el objetivo primordial de garantizar al ciudadano su derecho a recibir servicios de excelencia por parte de las agencias del Gobierno, proveyéndole acceso rápido, libre de costo y confiable a través de un Procurador imparcial. A tales efectos, y con aras de preservar la independencia de criterio, la Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC) está adscrita a la Rama Legislativa y es regida por las disposiciones de su Ley Habilitadora y las reglas y reglamentos aprobados para su

funcionamiento interno. La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio realizar las mencionadas enmiendas.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 2461, la Comisión de Salud del Senado solicitó memoriales explicativos a la Oficina del Procurador del Ciudadano, Administración de Seguros de Salud y Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La **Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC)** expresa que se han destacado por su incansable labor en defensa del Pueblo de Puerto Rico. Su interés es velar por la protección de los derechos y bienestar de los ciudadanos, buscando la justicia y equidad del ciudadano, para que no se cometan abusos y atropellos contra nadie, dentro del marco gubernamental en el cual vivimos. La OPC forma parte de la Rama Legislativa, sin embargo, no fueron incluidos en las enmiendas de la Ley Núm. 11 – 2010, siendo ésta la única dependencia dentro de la Rama Legislativa sin la potestad de negociar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios.

Indican, que por otra parte, la Ley Núm. 276 – 2011, le confirió a la Oficina del Contralor de Puerto Rico (también adscrita a la Rama Legislativa), la autoridad de contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de tal oficina. Expresan que endosan y avalan el P. del S. 2461, para que la Oficina del Procurador del Ciudadano, a través de su Procuradora, pueda gestionar su propio plan médico, para que el mismo responda a las necesidades de sus empleados y permita mejores beneficios mediante un proceso de negociación independiente.

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico** endosa la aprobación del P. del S. 2461. Expresan que las funciones de la OPC están dirigidas a garantizar que los ciudadanos reciban unos servicios de excelencia por parte de las agencias del Gobierno. Manifiestan que la mencionada oficina investiga cualquier reclamación que tenga que ver con los actos administrativos detallados en su ley.

Indican que por la Oficina del Procurador del Ciudadano estar adscrita a la Asamblea Legislativa, se le debe tratar de manera similar en cuanto a la negociación del seguro médico. Y reseñan que actualmente es la única oficina que forma parte de la Rama Legislativa que no cuenta con la autoridad para negociar directamente un plan de salud para sus empleados.

Mencionan que la enmienda propuesta, no representa un efecto operacional ni fiscal al erario. Finalmente, entienden que la presente medida busca concederle a la OPC la misma facultad que tienen las demás oficinas adscritas a la legislatura.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

5445
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Después de un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud del Senado entiende necesario que la Oficina del Procurador del Ciudadano, a través de su Procuradora, pueda gestionar su propio plan médico, para que el mismo responda a las necesidades de sus empleados y permita mejores beneficios mediante un proceso de negociación independiente.

Entre los objetivos de la OPC se encuentra el velar por la protección de los derechos y bienestar de los ciudadanos y ser un ente fiscalizador de las agencias del Estado. La misma está adscrita a la Rama Legislativa, para generar el equilibrio entre poderes coordinados y de igual rango, evitando la concentración de poder en uno de ellos, tal como surge de la Constitución de Puerto Rico.

La Ley Núm. 11- 2010 autoriza al Presidente del Senado y a la Presidenta de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico a contratar directamente, en conjunto o por separado, con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Rama Legislativa. Posteriormente la Ley Núm. 276 – 2011, le confirió a la Oficina del Contralor de Puerto Rico (también adscrita a la Rama Legislativa), la autoridad de contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de tal oficina. Sin embargo, los empleados y

funcionarios de la Oficina del Procurador del Ciudadano de Puerto Rico no fueron incluidos en las enmiendas de la Ley Núm. 11 – 2010 y la Ley Núm. 276 - 2011, aun cuando dicha Oficina forma parte de la Rama Legislativa.

Tal como mencionó ésta Asamblea Legislativa en el Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 3177, el poder negociar y contratar directamente con las aseguradoras las cubiertas de salud para sus empleados, les brindará herramientas para mejorar las cubiertas de salud disponibles, toda vez que las aseguradoras entrarían a un proceso de competencia, incentivando así el ajuste de los ofrecimientos y los costos por parte de éstas.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2461, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2461

3 de febrero de 2012

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (b) y añadir un inciso (k) a la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, a los fines de autorizar al (a la) Procurador(a) del Ciudadano del Gobierno de Puerto Rico, a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de, y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Oficina del Procurador del Ciudadano, mediante la exclusión de los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador del Ciudadano de la definición de dicha Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, delega en los jefes y jefas de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, la responsabilidad de negociar con los planes médicos lo concerniente a los beneficios para los empleados públicos, aun cuando éstos hayan negociado un convenio colectivo. El Plan de Reorganización Núm. 3 – 2010 transfirió a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico la facultad de negociar, contratar y gestionar los beneficios de salud para los empleados públicos.

La Ley Núm. 11 - 2010 enmendó la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, a los fines de autorizar al Presidente del Senado y a la Presidenta de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico a contratar directamente, en conjunto o por separado, con los planes de seguros

de servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Rama Legislativa, mediante la exclusión de los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa de la definición de dicha ley.

No obstante, la Ley Núm. 11, antes citada, estableció que los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa a quienes aplicarían sus disposiciones, son los que pertenecen: (i) al Senado; (ii) a la Cámara de Representantes; (iii) a la Oficina de Servicios Legislativos; (iv) a la Superintendencia del Capitolio; (v) al Negociado de Traducciones y las Comisiones Permanentes y Especiales de ambos cuerpos legislativos; (vi) y a cualquier otra dependencia que pueda crearse en el futuro en la Asamblea Legislativa.

Posteriormente, la Ley Núm. 88 – 2011 enmendó la Ley Núm. 95, antes citada, con el fin de autorizar tanto al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico como a los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos a que en caso de negociar con un plan de salud o de acogerse a uno de los ofrecidos por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y ambos cónyuges beneficiarios son empleados o pensionados del servicio público en cualquier Rama del Gobierno, estos podrán acogerse para sí y para su familia el plan de su preferencia y tendrán derecho a que se le apliquen las aportaciones patronales de ambos a dicho plan hasta el máximo de la referida aportación.

Recientemente, la Ley Núm. 276 – 2011, enmendó la Ley Núm. 95, antes citada, para autorizar al Contralor de Puerto Rico a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud, a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Los empleados y funcionarios de la Oficina del Procurador del Ciudadano de Puerto Rico no fueron incluidos en las enmiendas de la Ley Núm. 11 – 2010 y la Ley Núm. 276 - 2011, aun cuando dicha Oficina forma parte de la Rama Legislativa. Ante este cuadro, la Oficina del Procurador del Ciudadano de Puerto Rico es la única dependencia dentro de la Rama Legislativa sin la potestad de negociar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de sus empleados y funcionarios.

Como es sabido, la Ley Núm. 134 de 30 de enero de 1977, según enmendada, conocida como Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) creó dicha Oficina con el objetivo primordial de garantizar al ciudadano su derecho a recibir servicios de excelencia por parte de las agencias del Gobierno, proveyéndole acceso rápido, libre de costo y confiable a través de un(a)

Procurador(a) imparcial dotado de facultades, no sólo para formular críticas públicas, sino para iniciar acciones reparadoras. A tales efectos, y con aras de preservar la independencia de criterio, la Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC) está adscrita a la Rama Legislativa y es regida por las disposiciones de su Ley Habilitadora y las reglas y reglamentos aprobados para su funcionamiento interno.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el inciso (b) y añadir un inciso (k) a la Sección 3 y el inciso a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio d 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de autorizar al (a la) Procurador(a) del Ciudadano del Gobierno de Puerto Rico, a contratar directamente con los planes de seguros de servicios de salud a nombre de, y para beneficio de los empleados y funcionarios de la Oficina del Procurador del Ciudadano, mediante la exclusión de los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador del Ciudadano de la definición de dicha Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) y se añade el inciso (k) a la Sección 3 de la Ley
2 Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:
3 “Sección 3.- Definiciones
4 (a)
5 (b) Empleado - Todo funcionario o empleado de nombramiento o elección,
6 en servicio activo de la Rama Ejecutiva del Gobierno o pensionado de cualquier
7 rama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus agencias,
8 departamentos y municipios, pero excluyendo a los funcionarios y empleados de
9 las corporaciones públicas y de la Universidad de Puerto Rico, a los funcionarios
10 y empleados de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del Gobierno del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico [y] , a los funcionarios y empleados de la
12 Oficina del Contralor[,] y a los funcionarios y empleados de la Oficina del

1 *Procurador del Ciudadano*, quienes podrán acogerse a los planes que seleccione
2 la Administración, si así lo desean, y si la corporación pública, la Rama Judicial,
3 la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, *la Oficina del Procurador del*
4 *Ciudadano* y dichos funcionarios y empleados cumplen con las disposiciones de
5 esta Ley. El término "empleado" incluye, además, funcionarios y empleados que
6 estuvieren fuera de Puerto Rico en servicio activo.

7 (c) ...

8 (k) *Oficina del Procurador del Ciudadano- Oficina del Procurador del*
9 *Ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*”

10 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de
11 junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Sección 4.-

13 (a) La Administración queda...

14 El Juez Presidente del Tribunal Supremo...

15 El Presidente del Senado y la Presidenta...

16 El Contralor de Puerto Rico...

17 *El (La) Procurador(a) del Ciudadano o la persona en quien éste(a) delegue,*
18 *podrá negociar y contratar planes de seguros de servicios de salud para los*
19 *empleados y funcionarios de la Oficina del Procurador del Ciudadano,*
20 *conforme a las facultades que le confiere la Ley Núm. 134 de 30 de enero de*
21 *1977, según enmendada. Además, podrá aceptar la negociación y*
22 *contratación para planes de servicios de salud que haga la Administración*
23 *para los empleados de esa Oficina, conforme las disposiciones de esta Ley.*

11045

1 *Cuando el Juez Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Senado de*
2 *Puerto Rico, la Presidenta de la Cámara de Representantes, el Contralor de*
3 *Puerto Rico y el(la) Procurador(a) del Ciudadano* negocie un plan de seguro
4 de servicios de salud o se acoja a alguno de los planes que seleccione la
5 Administración, y ambos cónyuges son empleados o pensionados del servicio
6 público en cualquier Rama del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias,
7 departamentos, municipios, corporaciones públicas o la Universidad de Puerto
8 Rico, éstos podrán acogerse para sí y para su familia al plan de su preferencia,
9 y tendrán derecho a que se le apliquen las aportaciones patronales de ambos a
10 dicho plan hasta el máximo de la referida aportación.

11 (b) ...

12 (g) ...”

13 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

16^{ta} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

2011 NOV 10 PM 2:20

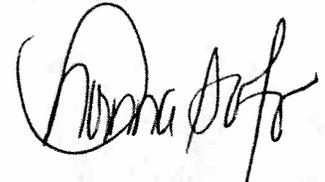
40

SENADO DE PUERTO RICO

19 de noviembre de 2011

SEGUNDO INFORME CONJUNTO POSITIVO CON ENMIENDAS
SOBRE EL P DE LA C 2130

AL SENADO DE PUERTO RICO:



Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, tienen a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 2130, con las enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P de la C 2130 propone adoptar la "Ley para Medir la Tendencia Reducida de Combustión de Cigarrillos", para la prevención de incendios provocados por cigarrillos encendidos en espacios cerrados, usando el método de pruebas de la "American Society for Testing and Materials" (A.S.T.M.); y para otros fines.

Según la Exposición de Motivos de la presente medida, el fumar cigarrillos de forma negligente ha sido causa, en muchas ocasiones, de incendios que han costado vidas y destruido propiedades. Ello ocurre cuando una persona se queda dormida con un cigarrillo encendido, provocando un siniestro.

Como medida preventiva, en el Estado de Nueva York se adoptó legislación requiriendo que los cigarrillos que se vendan en esa jurisdicción tengan una tendencia reducida a la combustión.

Legislación similar ya se ha adoptado en la mayoría de los estados y en el Distrito de Columbia, estableciendo normas uniformes sobre la tendencia reducida en la propensidad para la combustión en los cigarrillos Reduced Cigarette Ignition Propensity (R. C. I. P.), con el



propósito de disminuir la posibilidad de que los cigarrillos causen incendios en espacios cerrados.

Por su parte, la National Fire Protection Association ha propuesto legislación modelo con el mismo propósito.

A esos efectos, la American Society for Testing and Materials (A.S.T.M.) ha desarrollado el Método de Pruebas Estándar para Medir la Fuerza de Combustión de los Cigarrillos (Standard Test Method for Measuring the Ignition Strength of Cigarettes – A. S. T. M. E-2187-04).

Según los términos de la A. S. T. M., es menos probable que los cigarrillos con una tendencia reducida a la combustión que presenten un desempeño mejorado en las pruebas, causen el incendio de camas y muebles tapizados, incluso sofás y colchones.

A tenor con esa legislación, se prohíbe la venta de cigarrillos, a menos que hayan sido sometidos a pruebas en laboratorios acreditados según el método A. S. T. M. E-2187-04, que producirán la correspondiente certificación. Se requiere que los fabricantes identifiquen los paquetes de cigarrillos con las letras “F. S. C.” (Fire Standard Compliant); y se autoriza al Estado a imponer multas por el incumplimiento con el estatuto.

En esta medida, la definición que se hace del término “cigarrillo” concuerda con la definición contenida en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, 26 U. S. C. 5702 (b) y en la Federal Cigarette Labeling and Advertising Act, 15 U. S. C. 1332 (1). Ello resulta en mayor claridad y certeza en el uso de ese término, tanto por la industria como por los funcionarios concernidos del Gobierno Federal y el Estatal.

La protección de vidas y propiedades es uno de los fines fundamentales del Gobierno. Es por ello, que se hace necesario considerar y adoptar todos aquellos adelantos tecnológicos que propendan a un mayor grado de seguridad para nuestros ciudadanos.

Un medio adecuado para reducir la ocurrencia de incendios provocados por cigarrillos encendidos en espacios cerrados lo es la adopción en esta jurisdicción del “Método de Pruebas Estándar para Medir la Fuerza de Combustión de los Cigarrillos”, desarrollado por la ASTM. A esos fines, entienden los proponentes, que esta Asamblea Legislativa debe aprobar esta medida.

II. ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, estas Honorables Comisiones solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Departamento de



Arta Villanueva

Hacienda, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Departamento de Salud y a R J Reynolds Tobacco Co.. Al momento de la preparación de este informe, estas Honorables Comisiones contaron con los siguientes memoriales explicativos:

A. CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

En su Memorial Explicativo firmado por la Jefa del Cuerpo de Bomberos, Sra. Carmen G. Rodríguez Díaz, expone que esta pieza legislativa tiene como propósito el requerir un tipo de papel especial para que los cigarrillos encendidos, se apaguen luego de un tiempo de no inhalar, y así evitar incendios en espacios cerrados, causados por cigarrillos, que por razones diversas las personas puedan haberlos dejado encendidos. No solo ayudaría en la Prevención de Incendios en las áreas mencionadas, sino además en aquellos lugares donde se prohíbe por esa agencia, y en los cuales, los fumadores violentan la ley, abandonando el cigarrillo encendido en áreas susceptibles a incendios.

De la lectura del proyecto el Cuerpo de Bomberos de P.R. endosa el mismo según sometido. Sin embargo, recomiendan que se deben evaluar aquellos cigarrillos que preparan los artesanos que no son tabacos; para determinar si estos también tienen que cumplir con esta ley, aunque los mismos se fabrican en pequeñas cantidades y se venden al detal o en cajetillas.

B. RJ REYNOLDS TOBACCO.CO.

En su memorial explicativo, R.J. Reynolds Tobacco (CI), Co. reitera su apoyo al P. de la C. 2130. No obstante, respetuosamente le solicita al Senado tres enmiendas para atemperarlo con la práctica existente en los Estados Unidos de América y asegurar la mayor viabilidad en su implantación.

Explican que el Presidente Barak Obama firmó en junio de 2009 “The Family Smoking Prevention and Tobacco Control Act”, colocando los cigarrillos y productos de tabaco bajo la autoridad federal de la Administración de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en inglés) para su implantación y fiscalización.

El ámbito regulatorio de la FDA, cubre todos los aspectos relacionados a la manufactura, mercadeo, publicidad, distribución y venta de productos de tabaco. Dichas regulaciones se desarrollan a través del nuevo Centro de Tabaco del FDA. Entre las obligaciones del Centro de

RJ



Tabaco del FDA, se encuentra la evaluación y aprobación previa por la agencia federal de todo cambio hecho a cigarrillos, antes de su introducción al mercado.

Debido a esta disposición estatutaria, los cambios para la conversión de los productos locales a FSC, tendrán que someterse al Centro de Tabaco del FDA para su aprobación, previo a su introducción en el mercado de Puerto Rico, según puede confirmarse en la sección 910 de la ley federal "The Family Smoking Prevention and Tobacco Control Act".

Este proceso de aprobación federal requerido por ley podría tomar meses, por lo cual la introducción al mercado de Puerto Rico de los nuevos cigarrillos, podría tomar más de los 18 meses que establece el P de la C 2130.

Los cigarrillos de tendencia reducida de ignición comenzaron a manufacturarse en los Estados Unidos desde el 2004, a raíz de las primeras leyes sobre el tema. Desde entonces la industria se ha ido moviendo hacia el desarrollo de este tipo de cigarrillo, conocido en inglés como "Fire Standards Compliant," o FSC.

En el 2007, su casa matriz, en Carolina del Norte, tomó la decisión de convertir todo su portafolio de cigarrillos para el mercado norteamericano a FSC, hacia finales del 2009. En el caso del mercado de Puerto Rico, R.J. Reynolds indico que ya ha realizado los estudios para convertir a FSC de las marcas del mercado local. El proceso consultivo está en etapa avanzada y la compañía entiende que, una vez aprobado por la alta gerencia, el proceso de fabricación no debería confrontar problemas.

No obstante, la nueva Ley federal y sus regulaciones obligan a los manufactureros de cigarrillos y tabaco a cumplir uniformemente con un sinnúmero de requisitos. Igualmente, según señalaron, establece un complejo proceso de aprobación federal para cambios hechos a los cigarrillos, previo a su introducción en el mercado de Puerto Rico.

Las enmiendas que se expone a continuación y que fueron propuestas por R.J. Reynolds permitirán:

- Atemperar la legislación local con las prácticas observadas en los estados de la Unión, facilitando el cumplimiento con las obligaciones federales, al evitar procesos locales divergentes.
- Un tiempo razonable para el proceso de aprobación por la FDA.

Las enmiendas propuestas son las siguientes:



Art. Villanueva

Artículo 4. Inciso E

En referencia al proceso de certificación y cuotas, el proyecto en su Artículo 4, inciso E, utiliza la frase “diferentes tipos de cigarrillos”, diferente a la práctica en los Estados Unidos; ya que en los estados el pago de cuota se establece por cada certificación o por cada marca de cigarrillos. Por tal razón, solicitan que el lenguaje se enmiende como sigue:

Artículo 4. Certificaciones y Cambios de Productos

...

E. Por cada ~~prueba realizada a los diferentes tipos de cigarrillos enumerados en la~~ certificación realizada, el fabricante pagará al Jefe de Bomberos la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). El Jefe de Bomberos está autorizado para ajustar la tasa anualmente para asegurar que cubra los costos reales relativos a las actividades de procesamiento, prueba, aplicación y procesos de supervisión que esta Ley exige.

Artículo 5. Inciso C

En la sección sobre “Marcas de Identificación en las Cajetillas de Cigarrillos”, el proyecto en su Artículo 5, inciso C, establece que los fabricantes deberán “*suministrar copias de las certificaciones a todos los mayoristas y agentes que vendan sus cigarrillos*”.

Esta disposición resulta del todo innecesaria ya que en el propio Artículo 5, Inciso A, se exige que las cajetillas estén marcadas con las siglas “FSC” (“Fire Standard Compliant”) para indicar que cumplen con los requisitos de Ley.

Para evitar la complejidad y el impacto ambiental nocivo que supondría la producción de miles de copias para todos los mayoristas y agentes de venta de cigarrillos en Puerto Rico, solicitamos que el lenguaje se enmiende como sigue:

Artículo 5.-Marcas de Identificación en las Cajetillas de Cigarrillos

....

C. Los fabricantes que certifiquen cigarrillos de acuerdo con el Artículo 4 de esta Ley, suministrarán copias de las certificaciones ~~a todos los mayoristas y agentes que vendan sus cigarrillos~~ al Jefe de Bomberos. Los mayoristas, agentes y detallistas le permitirán al Jefe de Bomberos, al Secretario del Departamento de Hacienda, al Secretario del Departamento de Justicia y a sus

Rok



respectivos empleados, inspeccionar las marcas de identificación que apliquen en las cajetillas de cigarrillos de conformidad con esta Ley.

Artículo 11

Por la complejidad del proceso de aprobación federal requerido, recomiendan aumentar a veinticuatro meses el plazo para la vigencia.

Artículo 11.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir ~~dieciocho (18)~~ veinticuatro (24) meses después de su aprobación, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7, que tendrá vigencia inmediata.

R.J. Reynolds Tobacco (CI), Co. apoya y entiende loable la intención del P de la C 2130. Más aun, R.J. Reynolds indica que ha estado trabajando para la conversión de los cigarrillos del mercado de Puerto Rico al estándar FSC. Los estudios se han completado y el proceso consultivo está en etapa avanzada.

Debido a la nueva ley federal "The Family Smoking Prevention and Tobacco Control Act" del 2009, la conversión e introducción de los cigarrillos al mercado local requerirán de la aprobación de la agencia federal FDA.

Para asegurar la viabilidad de la implantación del P de la C 2130 en Puerto Rico, en conformidad con las nuevas disposiciones federales, y atemperarlo con las prácticas observadas en los Estados Unidos, respetuosamente solicitamos que se introduzcan las enmiendas arriba señaladas.

Luego de profundizar en las nuevas disposiciones federales las Comisiones que suscriben sugieren varias enmiendas las cuales describimos a continuación:

En la Exposición de Motivos:

- "Legislación similar ya se ha adoptado ~~en la mayoría de~~ todos los estados y en el Distrito de Columbia, estableciendo normas uniforme sobre la tendencia reducida en la propensidad para la combustión en los cigarrillos Reduced Cigarette Ignition Propensity- R. C. I. P.), con el propósito de disminuir la posibilidad de que los cigarrillos causen incendios en espacios cerrados."



Rob Villanueva

7

(La legislación como está ya ha sido aprobado en todos los estados)

- “A tenor con esa legislación, se prohíbe la venta de cigarrillos, a menos que hayan sido sometidos a pruebas en laboratorios acreditados según I.S.O./I.E.C. 17025 y que utilizan el método A. S. T. M. E-2187-04, ~~que producirán la correspondiente certificación~~. Se requiere que los fabricantes identifiquen los paquetes de cigarrillos con las letras “F. S. C.” (Fire Standard Compliant); y se autoriza al Estado a imponer multas por el incumplimiento con el estatuto.”.

(La acreditación de los laboratorios es distinta al método que se utiliza para poder certificar los cigarrillos)

En el Decrétase:

- Artículo 2- “B. Cigarrillo”. – todo rollo de tabaco envuelto en cualquier papel o cualquier sustancia que contenga tabaco; o todo rollo de tabaco envuelto en cualquier papel o cualquier sustancia que contenga tabaco y que por su apariencia,....”

(Esta enmienda es necesaria para asegurar que la definición de cigarrillo sea consistente con la definición de cigarrillo en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, 26 U.S.C. 5702 (b).

- Artículo 3

“(2) La prueba se llevará a cabo en 10 capas del papel de filtro.

(3) No más del 25% de los cigarrillos evaluados en la prueba requerida por este Artículo deberán presentar quemaduras de cigarrillo completo (“full-length burns”).

(4) La normativa de desempeño requerida por este Artículo sólo se aplicará a un proceso completo de prueba.

~~(2)~~ (5) Las certificaciones escritas se basarán en las pruebas realizadas por un laboratorio que haya sido acreditado según el modelo conforme a la norma I. S. O. / I. E. C. 17025 de la “International Organization for Standardization” (“I. S. O.”), u otro modelo de acreditación comparable que requiera el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

~~(3)~~ (6) Los laboratorios acreditados según el inciso ~~(2)~~ (5) de este Artículo, implementarán un programa de control y garantía de calidad, el cual incluirá un

Rok

Soto Villanueva

8

proceso para determinar al valor de la repetitividad de los resultados del análisis, que no será mayor de 0.19.

~~(4) (7)~~ Este Artículo no exige que se realicen pruebas adicionales si los ~~diferentes tipos~~ cigarrillos son sometidos a pruebas de manera cónsona con esta Ley para cualquier otro efecto.

(8) Prueba realizadas o patrocinadas por el Jefe de Bomberos para determinar el cumplimiento de los cigarrillos con la normativa de desempeño requerida a este Artículo deberá llevarse a cabo de acuerdo con los términos del mismo.”

(Estos cambios son necesarios para asegurar que los requisitos de prueba sean los mismos que en los Estados Unidos)

- “E. El Jefe de Bomberos podrá adoptar un subsiguiente Método de Prueba Estándar para Medir la Fuerza de Combustión de los Cigarrillos (Standard Test Method for Measuring the Ignition Strength of Cigarettes) de la A.S.T.M., si encuentra que ese subsiguiente método no resulta en un cambio en el porcentaje de las quemaduras de cigarrillo completo que el mismo cigarrillo exhibiría evaluado de acuerdo con el A.S.T.M. E2187-04 y la normativa de desempeño del párrafo (3) del Inciso A de este Artículo.”

(Esta enmienda es necesaria para asegurar que el Jefe de Bomberos tenga la flexibilidad necesaria para adoptar un método de prueba ASTM subsiguiente en caso de que la ASTM establezca tal método de prueba)

- F. G Esta Ley cumplirá y será interpretada de manera consistente con las leyes de los Estados Unidos de América, del Centro de Productos de Tabaco de la “Food and Drugs Administration”, del “Family Smoking Prevention and Tabacco Control Act”, del “Federal Cigarette Labeling and Advertising Act” y del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos” que regulen el campo; como también deberá ser interpretada de manera consistente con las leyes de los estados de los Estado Unidos de América que hayan promulgado las leyes para medir la tendencia reducida de combustión de cigarrillo a la fecha que esta Ley se prumulgue.”

(La primera parte de esta enmienda es necesaria para hacerla más amplia al permitir incluir toda ley que regule el campo, evitando así excluir alguna ley aplicable; la segunda

PK

es para asegurar que haya uniformidad en la interpretación de la misma con las leyes que han sido aprobadas en los 50 estados)

- En el Artículo 7- “La aprobación del Reglamento aprobado en virtud de este Artículo tomará en consideración la reglamentación e interpretación dada a aquellos reglamentos similares en los estados y demás territorios de los Estados Unidos de América.”

(Es necesaria para asegurar uniformidad entre los estados en la interpretación del cumplimiento de esta ley)

- En el Artículo 8 – “Cuando un funcionario o agente del Departamento de Justicia, Departamento de Hacienda, Policía de Puerto Rico o Cuerpo de Bomberos descubra y ~~oeepe cigarrillos que estén almacenados, o estén siendo transportados, o vendidos, en violación de lo dispuesto en esta Ley, en la reglamentación que a esos efectos apruebe el Jefe de Bomberos se establecerá claramente que se procederá a la confiscación de esos cigarrillos, según la reglamentación aplicable~~ para los cuales no se haya presentado certificación requerida por el Artículo 4 de esta Ley, o (ii) que no hayan sido identificados con una marca como requiere el Artículo 5 de esta Ley, dicho funcionario y/o agente estará autorizado y tendrá la autoridad para incautar y tomar posesión de dichos cigarrillos. Los cigarrillos incautados conforme a este Artículo deberán ser destruidos, siempre y cuando, antes de la destrucción de cualquier cigarrillo incautado conforme a lo aquí dispuesto, al titular de los derechos de marca sobre los cigarrillos le sea permitido inspeccionar los mismos.”

(Esta enmienda es necesaria dado a que si se deja según redactada permitiría la incautación de cigarrillos sin proceso alguna por cualquier violación a esta Ley y esto no le permite al manufacturero defenderse adecuadamente)

- En el Artículo 9- “Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una prohibición a la venta u ofrecimiento de venta de cigarrillos fuera del territorio de Puerto Rico que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley, si los cigarrillos son o serán estampados para venta en algún estado de los Estados Unidos de América o empaquetados para venta fuera de los Estados Unidos y esa persona ha tomado medidas razonables para asegurarse que dichos cigarrillos no serán vendidos u ofrecidos para su venta a personas que se encuentren en Puerto Rico.”

RVR

(Esta enmienda es necesaria para que la misma sea cónsona con la legislación aprobada en otros estados)

- Artículo 11.- Campo Ocupado por Ley Federal

Esta Ley quedará sin efecto si una norma federal sobre la tendencia reducida en la propensidad para la combustión en los cigarrillos es adoptada y se hace efectiva.

(Esta enmienda es para asegurar que esta ley pierda su vigencia si se aprueba y se hace efectiva una norma federal sobre la tendencia reducida en la propensidad para la combustión de cigarrillos)

Estas Honorables Comisiones recomiendan y adoptan las enmiendas solicitadas.

C. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia nos expone que “tanto a nivel local como federal se reconoce que el manejo indebido de los cigarrillos constituye la primera causa de incendios, lo que anualmente provoca múltiples muertes, lesiones, daños a la propiedad y pérdidas millonarias. A los fines de atender esta situación, desde hace varios años, a nivel estatal se ha aprobado legislación dirigida a requerirle a las empresas tabacaleras que se reduzca la producción de cigarrillos de combustión. Prohibiendo la venta de cigarrillos que no cumplan con los estándares de combustión reducida dispuestos en ley. En efecto, surge de nuestra investigación que la totalidad de los estados de la nación americana han aprobado legislación de seguridad contra incendios provocados por el cigarrillo. Entre las jurisdicciones que han adoptado este tipo de legislación se encuentra New York, Kentucky, Maine y New Jersey”.



Por otra parte, se menciona que “con el objetivo de reducir la incidencia de incendios provocados por cigarrillos, mediante el proyecto evaluado se propone incorporar a nuestra jurisdicción la legislación modelo que al respecto es propuesta por la *National Fire Protection Association*. En términos generales, mediante el proyecto que nos ocupa se permite mercadear y vender en el país cigarrillos de combustión reducida que hayan sido sometidos a pruebas en laboratorios acreditados, según el método establecido por la A.S.T.M. E-2187-04 y que posean la correspondiente certificación. Se impone a los fabricantes el deber de identificar los paquetes de cigarrillos con las letras “F.S.C.” (Fire Standard Compliant); y se autoriza al Estado a imponer



multas administrativas de hasta diez mil dólares (\$10,000) como resultado de incumplir con los requisitos propuestos”.

El Departamento de Justicia indica que “la medida impone al Cuerpo de Bomberos la obligación de poner en vigor y fiscalizar el cumplimiento de lo requerido. Así por ejemplo, corresponde al Jefe del Cuerpo de Bomberos mantener el archivo de las certificaciones de cumplimiento requeridas a los fabricantes de cigarrillos, adoptar el método de acreditación de los laboratorios en los que se habrán de realizar las pruebas, evaluar la procedencia de los métodos alternos de pruebas propuestas por los fabricantes así como, el aprobar los reglamentos requeridos para poner en vigor la ley. Además se reconoce al Departamento de Justicia, al Cuerpo de Bomberos y al Departamento de Hacienda la facultada para realizar investigaciones e inspecciones a los fines de corroborar el cumplimiento con lo establecido por la ley propuesta. Para respaldar la ejecución de las funciones que se proponen, mediante el Artículo 4 E de la medida, se impone al fabricante el pago de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por cada prueba que realice, disponiéndose que el *...Jefe de Bomberos está autorizado para ajustar la tasa anualmente para asegurar que cubra los costos reales relativos a las actividades de procesamiento, prueba, aplicación y procesos de supervisión que esta Ley exige.*

Justicia reconoce que los aspectos relacionados con las pruebas, valores de combustión y requisitos particulares presentados por el proyecto que nos ocupa representan asuntos altamente técnicos. La medida evaluada supone que será el Cuerpo de Bomberos la entidad con el peritaje requerido para evaluar tales aspectos. Por su parte, el 11 de noviembre de 2010 las Comisiones de Banca y Seguridad Pública del Senado rindieron un informe recomendando la aprobación de la medida.

Según se indica en la Ponencia del Departamento de Justicia, “ mediante el Artículo 8 de la Ley se autoriza *...al Secretario de Justicia, al Secretario de Hacienda, al Superintendente de la Policía y al Jefe de Bomberos, así como a sus representantes, funcionarios y agentes autorizados, a examinar e inspeccionar los libros de contabilidad, documentos, ... para verificar el cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley y en el reglamento aprobado a su amparo.* Nótese que la transcrita disposición faculta a los funcionarios mencionados ha realizar inspecciones para verificar el cumplimiento con lo requerido más no impone a ninguno de los funcionarios enumerados el deber afirmativo de hacerlo”.



Por su parte, "el Artículo 4 E del Proyecto impone al fabricante el pago de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por cada prueba realizada disponiéndose que ... *El Jefe de Bomberos está autorizado para ajustar la tasa anualmente para asegurar que cubra los costos reales relativos a las actividades de procesamiento, prueba, aplicación y procesos de supervisión que esta Ley exige.* Justicia indica que tal propuesta no expresa claramente el destino de estos fondos, pues no se expone si los mismos ingresarán al fondo general o a un fondo especial. A tono con lo anterior, asimismo no surge claramente el acceso que a estos fondos tendrá el Cuerpo de Bomberos entidad a la que la Ley le impone las obligaciones afirmativas a las que antes hicimos referencia".

Señalan que además no surge si se ha evaluado la suficiencia de estos recaudos para respaldar la puesta en vigor de la medida. En efecto la cantidad dispuesta coincide con la propuesta en el proyecto modelo de la *National Fire Protection Association*. A este respecto, Justicia señala que "el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, para implantar una Reforma Fiscal, dispone que toda Comisión Legislativa que radique un informe proponiendo la aprobación de una medida, deberá incluir en el mismo una sección titulada "Impacto Fiscal", en la cual certifique el impacto fiscal que estima que la aprobación de la medida tendría sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, si alguno. De existir impacto, el informe legislativo deberá definir recomendaciones específicas a los efectos de subsanar cualquier impacto fiscal negativo que resulte de la aprobación de una pieza legislativa. Asimismo, toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga obligaciones económicas a cualquier agencia, departamento, organismo, instrumentalidad o corporación pública, deberá identificar los recursos que podrá utilizar la entidad afectada para atender tales obligaciones".

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según el Departamento de Justicia señala que en la medida no surge si se ha evaluado la suficiencia de estos recaudos para respaldar la puesta en vigor de la medida. En efecto la cantidad dispuesta coincide con la propuesta en el proyecto modelo de la *National Fire*



Proteccion Association. Por lo cual, en la mayoría de los Estados según el modelo de la National Fire Protección Association, el Presupuesto no se ha afectado en ningún Estado que ha implantado lo propuesto. Además, esta medida se atempera a la Legislación Federal la cual, al momento ha sido una exitosa. Por lo cual, las Comisiones que suscriben entienden que según dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de logastos del Gobierno de Puerto Rico ya que los fondos a ser recaudados por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico irán a las arcas del Gobierno por ser una agencia gubernamental o podrán ser administrados bajo reglamentos de las agencias concernientes en esta Ley.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según el Departamento de Justicia señala que en la medida no surge si se ha evaluado la suficiencia de estos recaudos para respaldar la puesta en vigor de la medida. En efecto la cantidad dispuesta coincide con la propuesta en el proyecto modelo de la *National Fire Proteccion Association.* Por lo cual, en la mayoría de los Estados según el modelo de la National Fire Protección Association, el Presupuesto no se ha afectado en ningún Estado que ha implantado lo propuesto. Además, la medida propuesta se atempera a la Legislación Federal la cual, al momento ha sido una exitosa. Por lo cual, las Comisiones que suscriben entienden que según dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo son ejercicios legítimos de la Asamblea Legislativa, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico. Es por ello, que es vital adoptar legislación que salvaguarde esos derechos. Con el fin de

Soto Villanueva

garantizarlos se adoptan todos aquellos adelantos tecnológicos que brinden un mayor grado de seguridad a los ciudadanos.

El 16 de junio de 2009, el Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, firmó “The Family Smoking Prevention and Tobacco Control Act, colocando los cigarrillos y productos de tabaco, bajo la autoridad federal de la Administración de Drogas y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés) para su implantación y fiscalización. A través de la misma se prohíben los cigarrillos con sabor; el uso de términos tales como “light” o “ultra light”; se requiere grandes etiquetas de advertencia en los paquetes y se restringe la publicidad de los productos de tabaco. El atemperar la legislación local con las prácticas observadas en el resto de los Estados de los Estados Unidos, facilitará el cumplimiento con las obligaciones federales, al evitar procesos locales divergentes.

El “National Fire Protection Association” ha expresado que los cigarrillos son la principal causa de incendios. La alta incidencia en incendios ocasionados por cigarrillos ha llevado a los estados de los Estados Unidos a adoptar legislación que regule la manufactura de los mismos, de manera que se disminuya la posibilidad de que causen incendios en espacios cerrados.

Con el fin de alcanzar una reducción en los incendios por cigarrillos, se adopta gran parte de la legislación aprobada por más de 40 estados, que propone prohibir la venta de cigarrillos, a menos que hayan sido sometidos a pruebas en laboratorios acreditados, según el método A. S. T. M/ E-2187-04 de la “American Society for Testing and Materials”. Además se requiere que los fabricantes identifiquen los paquetes de cigarrillos con las letras “F. S. C.” (Fire Standard Compliant); y se autoriza al Gobierno a imponer multas por el incumplimiento de la ley.

Se adopta también la definición del término “cigarrillo” contenida en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos y en la “Federal Cigarette Labeling and Advertising Act”. Se acoge también el “Standard Test Method for Measuring the Ignition Strength of Cigarettes”, como un medio adecuado para reducir la ocurrencia de incendios provocados por el abandono de cigarrillos encendidos en espacios cerrados.

PK

Por los fundamentos antes expuestos las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y la de Seguridad Pública y Asuntos e la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomiendan** la aprobación del P. de la C. 2130 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,


LORNNA J. SOTO VILLANUEVA
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas


ROGER IGLESIAS SUÁREZ
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2130



13 DE OCTUBRE DE 2009

Presentada por el representante *Navarro Suárez*

Referida a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio,
Industria y Telecomunicaciones; y de Seguridad Pública

LEY

Para adoptar la "Ley para Medir la Tendencia Reducida de Combustión de Cigarrillos", para la prevención de incendios provocados por cigarrillos encendidos en espacios cerrados, usando el método de pruebas de la "American Society for Testing and Materials" (A.S.T.M.); y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fumar cigarrillos de forma negligente ha sido causa, en muchas ocasiones, de incendios que han costado vidas y destruido propiedades. Ello ocurre cuando una persona se queda dormida con un cigarrillo encendido, provocando un siniestro.

Como medida preventiva, en el Estado de Nueva York se adoptó legislación requiriendo que los cigarrillos que se vendan en esa jurisdicción tengan una tendencia reducida a la combustión.

Legislación similar ya se ha adoptado ~~en la mayoría de todos~~ los estados y en el Distrito de Columbia, estableciendo normas uniforme sobre la tendencia reducida en la propensidad para la combustión en los cigarrillos Reduced Cigarette Ignition



Propensity- R. C. I. P.), con el propósito de disminuir la posibilidad de que los cigarrillos causen incendios en espacios cerrados.

Por su parte, la National Fire Protection Association ha propuesto legislación modelo con el mismo propósito.

A esos efectos, la American Society for Testing and Materials (A.S.T.M.) ha desarrollado el Método de Pruebas Estándar para Medir la Fuerza de Combustión de los Cigarrillos (Standard Test Method for Measuring the Ignition Strenght of Cigarettes - A. S. T. M. E-2187-04).

Según los términos de la A. S. T. M., es menos probable que los cigarrillos con una tendencia reducida a la combustión que presenten un desempeño mejorado en las pruebas, causen el incendio de camas y muebles tapizados, incluso sofás y colchones.

A tenor con esa legislación, se prohíbe la venta de cigarrillos, a menos que hayan sido sometidos a pruebas en laboratorios acreditados según I.S.O./I.E.C. 17025 y que utilizan el método A. S. T. M. E-2187-04, ~~que producirán la correspondiente certificación~~. Se requiere que los fabricantes identifiquen los paquetes de cigarrillos con las letras "F. S. C." (Fire Standard Compliant); y se autoriza al Estado a imponer multas por el incumplimiento con el estatuto.

En esta medida, la definición que se hace del término "cigarrillo" concuerda con la definición contenida en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, 26 U. S. C. 5702 (b) y en la Federal Cigarette Labeling and Advertising Act, 15 U. S. C. 1332 (1). Ello resulta en mayor claridad y certeza en el uso de ese término, tanto por la industria como por los funcionarios concernidos del Gobierno Federal y el Estatal.

La protección de vidas y propiedades es uno de los fines fundamentales del Gobierno. Es por ello, que se hace necesario considerar y adoptar todos aquellos adelantos tecnológicos que propendan a un mayor grado de seguridad para nuestros ciudadanos.

Un medio adecuado para reducir la ocurrencia de incendios provocados por cigarrillos encendidos en espacios cerrados lo es la adopción en esta jurisdicción del "Método de Pruebas Estándar para Medir la Fuerza de Combustión de los Cigarrillos", desarrollado por la ASTM. A esos fines, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

1 Esta Ley se conocerá como "Ley para Medir la Tendencia Reducida de
2 Combustión de Cigarrillos".

4 Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

5 A. "Agente". - toda persona autorizada por el Departamento de
6 Hacienda de Puerto Rico para adquirir y fijar estampillas en los
7 paquetes de cigarrillos.

8 B. "Cigarrillo". - todo rollo de tabaco envuelto en cualquier papel o
9 cualquier sustancia que no contenga tabaco; o todo rollo de tabaco
10 *José Villanueva* envuelto en cualquier papel o cualquier sustancia que contenga
11 *RK* tabaco y que por su apariencia, por el tipo de tabaco que se usa en
12 el relleno, o por su embalaje y etiquetado, pueda ser ofrecido a los
13 consumidores, o comprado por ellos, como un cigarrillo, según lo
14 dispuesto en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos,
15 26 U. S. C. 5702 (b) y en la Federal Cigarette Labeling and
16 Advertising Act, 15 U. S. C. 1332 (1).

17 C. "Detallista". - toda persona natural o jurídica que no sea un
18 fabricante o vendedor al por mayor, que se ocupe de la venta de
19 cigarrillos o productos tabacaleros al detal.

20 D. "Distribuidor".- toda persona natural o jurídica que importe
21 productos de tabaco para la distribución y mercadeo en Puerto Rico
22 para la cual tendrá que cumplir con los requisitos de esta Ley.



- 1 E. "Fabricante".- toda entidad que fabrique o de otro modo produzca
2 cigarrillos o haga que se fabriquen o produzcan cigarrillos y que
3 quiere que se vendan en Puerto Rico.
- 4 F. "Mayorista".- toda persona que no sea fabricante y que venda
5 cigarrillos o productos tabacaleros a detallistas u otras personas
6 para efectos de reventa, y toda persona que sea propietaria de una
7 o más máquinas expendedoras de productos tabacaleros, y opere
8 éstas o las mantenga en locales que sean propiedad de cualquier
9 otra persona o estén ocupados por ella.
- 10 G. "Programa de control y de garantía de calidad".- procedimientos
11 de laboratorio que se implementen para asegurar que la parcialidad
12 del operador, los errores de metodología sistemáticos y no
13 sistemáticos, y los problemas relacionados con los equipos no
14 afecten el resultado de las pruebas. Dicho programa asegurará el
15 valor en que la repetitividad de las pruebas permanezca dentro de
16 los valores de repetición exigidos y que se establecen en el sub
17 inciso (6) del inciso A del Artículo 3 de esta Ley para todas las
18 pruebas que se hagan para certificar cigarrillos de conformidad con
19 esta Ley.
- 20 H. "Repetitividad".- rango de valores en el cual se hallarán los
21 resultados repetidos de pruebas de cigarrillos, llevadas a cabo en
22 un mismo laboratorio, el 95% de las veces.
- 

- 1 I. "Venta". – toda transferencia o posesión de títulos o ambas,
2 intercambio o trueque, condicional o de otro modo, de cualquier
3 manera o por cualquier medio o acuerdo para esos fines. Además
4 de las ventas al contado y a crédito, se considerará una venta la
5 entrega de cigarrillos como muestras, en premio o como regalo, y el
6 intercambio de cigarrillos a cambio de una forma de pago que no
7 sea dinero.

8 Artículo 3.-Método de Prueba y Normas de Desempeño

- 9 A. No se podrá vender cigarrillos, ofrecerlos para la venta o ser
10 vendidos a personas residentes en Puerto Rico; a menos que los
11 cigarrillos hayan sido sometidos a pruebas de conformidad por el
12 fabricante y haya registrado una certificación en las oficinas del Jefe
13 del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico según lo dispuesto en el
14 Artículo 4 y 5 de esta Ley.

- 15 (1) La prueba de los cigarrillos se realizará de conformidad con
16 la normativa establecida por la "American Society of Testing
17 and Materials" ("A.S.T.M. E-2187-04"), "Método estándar
18 para medir la fuerza de combustión de los cigarrillos".

19 (2) La prueba se llevará a cabo en 10 capas del papel de filtro.

20 (3) No más del 25% de los cigarrillos evaluados en la prueba
21 requerida por este Artículo deberán presentar quemaduras de
22 cigarrillo completo ("full-length burns").



1 (4) La normativa de desempeño requerida por este Artículo sólo se
2 aplicará a un proceso completo de prueba.

3 ~~(2)~~ (5) Las certificaciones escritas se basarán en las pruebas
4 realizadas por un laboratorio que haya sido acreditado
5 según ~~el modelo~~ conforme a la norma I. S. O. / I. E. C.
6 17025 de la "International Organization for Standardization"
7 ("I. S. O."), u otro modelo de acreditación comparable que
8 requiera el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

9 ~~(3)~~ (6) Los laboratorios acreditados según el inciso ~~(2)~~ (5) de este
10 Artículo, implementarán un programa de control y garantía
11 de calidad, el cual incluirá un proceso para determinar al
12 valor de la repetitividad de los resultados del análisis, que
13 no será mayor de 0.19.

14 ~~(4)~~ (7) Este Artículo no exige que se realicen pruebas adicionales si
15 los ~~diferentes tipos~~ cigarrillos son sometidos a pruebas de
16 manera cónsona con esta Ley para cualquier otro efecto.

17 (8) Prueba realizadas o patrocinadas por el Jefe de Bomberos para
18 determinar el cumplimiento de los cigarrillos con la
19 normativa de desempeño requerida a este Artículo deberá
20 llevarse a cabo de acuerdo con los términos del mismo.

21 B. Los diferentes tipos de cigarrillos indicados en la certificación que
22 se presentará según el Artículo 4 de esta Ley, y que usen láminas de





1 papel de baja permeabilidad para cumplir con la normativa de
2 desempeño establecida en este Artículo, tendrán por lo menos dos
3 láminas idénticas alrededor de la columna de tabaco. Al menos
4 una lámina completa se colocará por lo menos a 15 milímetros del
5 extremo de encendido del cigarrillo. En los cigarrillos cuyas
6 láminas se colocan según un diseño, habrá por lo menos dos
7 láminas totalmente colocadas a por lo menos 15 milímetros del
8 extremo de encendido y a 10 milímetros del extremo del filtro de la
9 columna de tabaco, o a 10 milímetros del extremo que lleva el
10 monograma para los cigarrillos sin filtro.

- 11 C. El fabricante de un cigarrillo que el Jefe del Cuerpo de Bomberos de
12 Puerto Rico determine que no puede ser sometido a pruebas según
13 el método establecido en el sub inciso (1) del inciso A de este
14 Artículo, deberá proponer otro método de prueba y la normativa
15 de desempeño para la evaluación del Jefe de Bomberos. Al
16 aprobarse el método propuesto y el Jefe de Bomberos determine
17 que cumple con lo establecido en esta Ley, el fabricante podrá
18 utilizar dicho método de prueba y normativa de desempeño para
19 certificar dichos cigarrillos de acuerdo con el Artículo 4 de esta Ley.
20 Si el Jefe de Bomberos determina que otro Estado ha promulgado
21 normas con métodos de pruebas iguales a los de esta Ley, podrá
22 autorizar al fabricante para que utilice dicho método alternativo a
- 



1 fines de certificar ese cigarrillo en Puerto Rico. Si el Jefe de
2 Bomberos no aceptase el método de prueba presentado por el
3 fabricante, tendrá que demostrar que la prueba alternativa no
4 cumple con las normas establecidas en esta Ley y en el A. S. T. M.
5 E-2187-04 y cualquier revisión del mismo. Todos los demás
6 requisitos de este Artículo aplicarán para el fabricante.

7 D. Todo fabricante conservará copias de los informes con los
8 resultados de las pruebas realizadas en todos los diferentes tipos de
9 cigarrillos ofrecidos para la venta por un período de tres (3) años, y
10 entregará copias de los informes al Jefe de Bomberos y al Secretario
11 de Justicia de Puerto Rico al recibir una solicitud por escrito. Todo
12 fabricante que no suministre copias de los informes en un plazo de
13 sesenta (60) días después de haber recibido la solicitud por escrito
14 estará sujeto a una multa no mayor de diez mil dólares (\$10,000),
15 por cada día que transcurra después del sexagésimo día.

16 E. El Jefe de Bomberos podrá adoptar un subsiguiente Método de Prueba
17 Estándar para Medir la Fuerza de Combustión de los Cigarrillos (Standard
18 Test Method for Measuring the Ignition Strength of Cigarettes) de la
19 A.S.T.M., si encuentra que ese método subsiguiente no resulta en un
20 cambio en el porcentaje de las quemaduras de cigarrillo completo que el
21 mismo cigarrillo exhibiría evaluado de acuerdo con el A.S.T.M. E2187-04 y
22 la normativa de desempeño del párrafo (3) del Inciso A de este Artículo.





1 E. F Los requisitos del inciso A de este Artículo no prohibirán:

2 (1) que los mayoristas o detallistas vendan su inventario
3 existente de cigarrillos en la fecha de entrada en vigor de
4 esta Ley, o posterior a ella, si el mayorista o expendedor
5 puede demostrar que las estampillas de impuestos estatales
6 fueron fijadas a los cigarrillos antes de la fecha de entrada en
7 vigor, y que el inventario existente de cigarrillos fue
8 adquirido antes de la fecha de entrada en vigor, y en
9 cantidades comparables al inventario que había sido
10 adquirido durante el mismo período del año anterior; o

11 (2) la venta de cigarrillos con el único objeto de hacer un estudio
12 de mercado. A los efectos de este inciso, el término "estudio
13 de mercadeo" significa la evaluación de los cigarrillos hecha
14 por el fabricante (o bajo su control y dirección) con el
15 propósito de evaluar su aceptación entre los consumidores,
16 utilizando únicamente la cantidad de cigarrillos que sea
17 razonablemente necesaria para dicho estudio.

18 F. G Esta Ley cumplirá y será interpretada de manera consistente con las
19 leyes de los Estados Unidos de América, ~~del Centro de Productos~~
20 ~~de Tabaco de la "Food and Drugs Administration", del "Family~~
21 ~~Smoking Prevention and Tabacco Control Act", del "Federal~~
22 ~~Cigarette Labeling and Advertising Act" y del Código de Rentas~~





1 Internas de los Estados Unidos" que regulen el campo; como
2 también deberá ser interpretada de manera consistente con las
3 leyes de los estados de los Estado Unidos de América que hayan
4 promulgado las leyes para medir la tendencia reducida de
5 combustión de cigarrillo a la fecha que esta Ley se prumulgue.

6 Artículo 4. Certificaciones y Cambios de Productos

7 A. Cada fabricante presentará al Jefe del Cuerpo de Bomberos de
8 Puerto Rico una certificación escrita dando fe de que:

9 (1) Cada tipo de cigarrillo enumerado en la certificación ha sido
10 sometido a pruebas de acuerdo con el Artículo 3 de esta Ley;

11 y

12 (2) Cada tipo de cigarrillo enumerado en la certificación cumple
13 con las normas de desempeño establecidas en el Artículo 3
14 de esta Ley.

15 B. Cada cigarrillo enumerado en la certificación será descrito de la
16 manera siguiente:

17 (1) marca o nombre comercial en la cajetilla;

18 (2) estilo

19 (3) longitud en milímetros;

20 (4) circunferencia en milímetros;

21 (5) sabor

22 (6) con o sin filtro;





- 1 (7) descripción de la cajetilla
- 2 (8) marcas de identificación según el Artículo 5 de esta Ley;
- 3 (9) el nombre, dirección y número de teléfono del laboratorio, si
- 4 son diferentes de los del fabricante que realizó las pruebas; y
- 5 (10) la fecha en que se realizaron las pruebas.

6 C. El Jefe de Bomberos pondrá las certificaciones a la disponibilidad del
7 Secretario de Justicia para los propósitos establecidos por esta Ley y
8 del Secretario del Departamento de Hacienda a los fines de
9 asegurar que se cumpla con esta Ley.

10 D. Cada tipo de cigarrillo que se certifique según esta Ley será
11 sometido a una nueva certificación cada tres (3) años, excepto lo
12 dispuesto en el inciso F. de este Artículo.

13 E. Por cada ~~prueba realizada a los diferentes tipos de cigarrillos~~
14 ~~enumerados en la~~ certificación realizada, el fabricante pagará al
15 Jefe de Bomberos la cantidad de doscientos cincuenta dólares
16 (\$250.00). El Jefe de Bomberos está autorizado para ajustar la tasa
17 anualmente para asegurar que cubra los costos reales relativos a las
18 actividades de procesamiento, prueba, aplicación y procesos de
19 supervisión que esta Ley exige.

20 F. Si un fabricante ha certificado un cigarrillo según este Artículo y
21 posteriormente lleva a cabo cualquier modificación del mismo que
22 pueda alterar el cumplimiento con la normativa de tendencia





1 reducida a la combustión que requiere esta Ley, dicho cigarrillo no
2 se venderá ni se ofrecerá para la venta en Puerto Rico hasta que el
3 fabricante someta el cigarrillo a nuevas pruebas, de conformidad al
4 Artículo 3. Todo cigarrillo modificado que no cumpla con la
5 normativa de desempeño establecida en esta Ley, no podrá ser
6 vendido en Puerto Rico.

7 Artículo 5.-Marcas de Identificación en las Cajetillas de Cigarrillos

- 8 A. Los cigarrillos que son certificados por el fabricante de acuerdo con
9 el Artículo 4 de esta Ley, serán identificados con una marca para
10 indicar que cumplen con los requisitos del Artículo 3 de esta Ley.
11 La marca tendrá un tamaño de 8 puntos o más, y constará de letras
12 "FSC" ("Fire Standard Compliant" por sus siglas en inglés), las
13 cuales serán impresas, estampadas, grabadas o estampadas en
14 relieve sobre la cajetilla cerca del código UPC.
- 15 B. El fabricante sólo podrá utilizar una marca, y la aplicará
16 uniformemente en todos los empaques, incluyendo sin limitación,
17 las cajetillas, cartones, cajas y marcas que el fabricante mercadea.
- 18 C. Los fabricantes que certifiquen cigarrillos de acuerdo con el
19 Artículo 4 de esta Ley, suministrarán copias de las certificaciones a
20 ~~todos los mayoristas y agentes que vendan sus cigarrillos.~~ al Jefe de
21 Bomberos. Los mayoristas, agentes y detallistas le permitirán al 
22 Jefe de Bomberos, al Secretario del Departamento de Hacienda, al



1 Secretario del Departamento de Justicia y a sus respectivos
2 empleados, inspeccionar las marcas de identificación que apliquen
3 en las cajetillas de cigarrillos de conformidad con esta Ley.

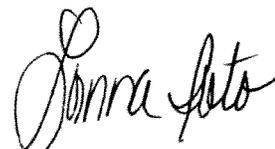
4 Artículo 6.-Penalidades

5 A. Todo fabricante, mayorista, agente, o cualquier otra persona o
6 entidad que intencionalmente venda u ofrezca vender cigarrillos
7 por vías que no sean la venta al detal en violación del Artículo 3 de
8 esta Ley, incurrirá en falta administrativa y estará sujeto al pago de
9 una multa de cien dólares (\$100) por cada cajetilla vendida u
10 ofrecida para la venta. En ningún caso la multa excederá de diez
11 mil dólares (\$10,000).

12 B. Todo detallista que intencionalmente venda u ofrezca vender
13 cigarrillos en violación del Artículo 3 de esta Ley, incurrirá en falta
14 administrativa y estará sujeto al pago de una multa de cien dólares
15 (\$100) por cada cajetilla vendida u ofrecida para la venta. En
16 ningún caso la multa excederá de diez mil dólares (\$10,000).

17 C. Todo fabricante, mayorista, corporación, sociedad, propietario
18 único, sociedad o asociación limitada dedicada a la manufactura de
19 cigarrillos que intencionalmente haga certificaciones falsas bajo el
20 Artículo 4 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa, y estará
21 sujeto al pago de una multa de diez mil dólares (\$10,000.00) por
22 cada certificación falsa.





1 Artículo 7.-Reglamentación

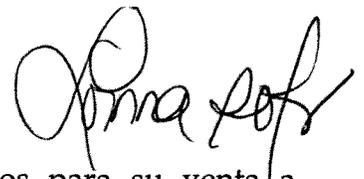
2 El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico aprobará un reglamento para la
3 implementación de las disposiciones de esta Ley, de conformidad con lo establecido en
4 la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de
5 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El
6 Reglamento a promulgarse tiene que cumplir con el A. S. T. M. E2187-04 y con cualquier
7 revisión del mismo. La aprobación del Reglamento aprobado en virtud de este Artículo
8 tomará en consideración la reglamentación e interpretación dada a aquellos
9 reglamentos similares en los estados y demás territorios de los Estados Unidos de
10 América.

11 Artículo 8.-Inspecciones

12 A. Se autoriza al Secretario de Justicia, al Secretario de Hacienda, al
13 Superintendente de la Policía y al Jefe de Bomberos, así como a sus
14 representantes, funcionarios y agentes autorizados, a examinar e
15 inspeccionar los libros de contabilidad, documentos, facturas,
16 documentos de embargo relativo a la importación, distribución y
17 venta de cigarrillos, así como los locales, almacenes, vehículos y
18 otras localidades donde se reciban, almacenen, transporten y
19 distribuyan cigarrillos, para verificar el cumplimiento con lo
20 dispuesto en esta Ley y en el reglamento aprobado a su amparo.

21 B. Cuando un funcionario o agente del Departamento de Justicia,
22 Departamento de Hacienda, Policía de Puerto Rico o Cuerpo de





1 asegurarse que dichos cigarrillos no serán vendidos u ofrecidos para su venta a
2 personas que se encuentren en Puerto Rico.

3 Artículo 10.-Salvedad

4 Si cualquier disposición, cláusula, Artículo o inciso de esta Ley fuese declarado
5 inconstitucional o nulo por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación judicial no
6 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones.

7 Artículo 11.- Campo Ocupado por Ley Federal

8 Esta Ley quedará sin efecto si una norma federal sobre la tendencia reducida en
9 la propensidad para la combustión en los cigarrillos es adoptada y se hace efectiva.

10 Artículo ~~11~~ 12.-Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir ~~dieciocho (18)~~ veinticuatro (24) meses después de su
12 aprobación, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7, que tendrá vigencia
13 inmediata.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3164

 de marzo de 2012

2012 MAR 22 PM 4:26
SECRETARIA
RECIBIDO
SENADO DE P.R.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al Proyecto de la Cámara 3164, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3164 persigue enmendar el primer párrafo y adicionar un cuarto párrafo a la Sección 5 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, a los fines de aclarar que la referida Ley Núm. 21, no es de aplicación en caso de investigaciones dirigidas por la Policía de Puerto Rico y/o cualquiera de sus divisiones o negociados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos encontramos que el acceso controlado a las comunidades es una herramienta de gran beneficio para combatir la criminalidad. De esta manera, las comunidades gozan de mayor seguridad y la Policía de Puerto Rico puede utilizar sus recursos en áreas de alta incidencia criminal.

Según nuestro Tribunal Supremo, el control de acceso no cambia la clasificación de calles de públicas a calles privadas. Las calles continúan con su clasificación de públicas como si no existiera la barrera del control de acceso, que se utiliza para velar por la seguridad de los residentes y propiciar una mejor convivencia social.



Aun así, en cuanto a los vehículos oficiales como los de la Policía o Bomberos, cobra mayor importancia el que el acceso controlado no se convierta en una barrera impenetrable para la realización de sus investigaciones o en casos de emergencia. Siendo así, la Ley Núm. 21, *supra*, en su parte pertinente de la sección 5, establece que “[e]sta autorización se concederá sujeto a que bajo ninguna circunstancia se impida el libre acceso de la Policía”. En el Reglamento de Planificación Núm. 20, mejor conocido como “Reglamento de Control de Tránsito y Uso Público de Calles Locales” también se expresa en conformidad a la mencionada sección.

Es importante recalcar que se ha utilizado la mencionada Ley 21, *supra*, para limitar o dificultar el acceso a vehículos oficiales, contando como vehículo oficial los esbosados así en esta Ley. En el caso de la Policía de Puerto Rico, incluidas todas sus divisiones y negociados, deben tener el espacio para realizar su trabajo eficientemente de manera que puedan combatir la criminalidad con mayor efectividad.

Este Proyecto persigue esclarecer categóricamente, que dicha Ley no sea de aplicación a los casos de investigaciones de la Policía de Puerto Rico, al igual que a cualquiera de sus divisiones o negociados. Permitiendo así que se le garantice el acceso a la Policía de Puerto Rico y a sus representantes, así como a cualquier vehículo oficial o de emergencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Departamento de Justicia y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. De igual forma, se analizó el memorial explicativo sometido por la Policía de Puerto Rico a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Cabe mencionar que al momento de la redacción del presente informe no se había recibido el memorial explicativo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

1. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia menciona que el propósito principal de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, es ayudar a combatir la criminalidad. Se indica que la citada Ley Núm. 21 dispone el procedimiento que deben seguir las comunidades para obtener el permiso o la autorización de control de acceso. Esboza el Departamento de Justicia que la Sección 5 de la Ley Núm. 21, antes citada, condiciona la concesión de permiso o la autorización de acceso controlado a que bajo ninguna circunstancia pueda impedirse el libre acceso a la Policía de Puerto Rico, entre otros servicios públicos y privados. El DJ trae a colación el caso Asociación Pro Control de Acceso Calle Maracaibo, Inc. Cardona, 144 D.P.R. 1 (1997) en el cual el Tribunal Supremo estableció los parámetros que deben seguirse al amparo de la Ley Núm. 21, a saber:

1. Las indagaciones deben limitarse a preguntar a dónde se dirige el residente no identificado o visitante o, en su defecto, el propósito de la visita.
2. Se podrá indagar sobre la identidad del residente o del visitante no reconocido como tal, y mantener un registro de los visitantes, cuando el residente preste su consentimiento expreso. De ser este el caso, la información registrada se limitará a aquella que es perceptible a simple vista, como son las horas de entrada y salida, las características del vehículo y la tablilla.
3. En ausencia de sospecha centrada, no se debe detener al conductor de un vehículo para examinar la licencia de conducir. Como método menos oneroso para confirmar la identificación de la persona, se puede anotar el número de tablilla del vehículo de motor, que está a simple vista.
4. En ningún momento se puede negar el acceso a las calles controladas para el ejercicio de actividades constitucionalmente protegidas, tales como: la libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de culto, entre otras.
5. Los residentes o visitantes no tendrán que detenerse por más tiempo que el que razonablemente toma hacer las mencionadas averiguaciones.
6. Por último, nada impide que se expidan o utilicen marbetes, calcomanías o impresos que faciliten la identificación de los residentes o sus automóviles, pero no se obstaculizará la entrada de éstos a su comunidad cuando opten por no utilizar tales identificaciones.

Indica el D.J. que las enmiendas sugeridas a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes fueron acogidas por dicha comisión. Sin embargo, entiende que la primera oración del párrafo que añade la medida resulta innecesaria y limitante, ya que la segunda oración incluye a los vehículos de la Policía de Puerto Rico. Lo anterior entiende el DJ excluye a otros vehículos oficiales del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal. A tales efectos, la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes acogió las enmiendas propuestas por el Departamento de Justicia.

Por otra parte, el DJ recomienda que el título de la medida sea enmendado de forma tal que refleje adecuadamente las enmiendas que la medida pretende introducir a la Sección 5 de la Ley. Núm. 21, antes mencionada. La Comisión suscribiente entiende meritorios los planteamientos esbozados por el Departamento de Justicia y a esos fines enmienda el título de la medida bajo estudio.

2. Asociación de Alcaldes

La Asociación de Alcaldes endosó la aprobación de la medida, pero, con la salvedad de que se atienda su recomendación. Esta recomendación consiste en que se incluya a la Policía Municipal claramente entre los que no se les restringirá el acceso, según la Ley Núm. 21, antes citada.

En el Proyecto de la Cámara 3164 y entirillado correspondiente, sometido para nuestra consideración y aprobación, se incluye la enmienda propuesta por la Asociación de Alcaldes.

3. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas menciona no tener objeción con la aprobación del Proyecto de la Cámara 3164. Además, establece el DTOP que de la Comisión entender necesario aclarar el texto de la Ley Núm. 22, antes citada, no tendría objeción a ello.

4. Policía de Puerto Rico

Informa la Policía de Puerto Rico que la detención de peatones en bloqueos de carreteras o en lugares de acceso controlado para obtener información no constituye una

detención que active la protección contra los registros y allanamientos irrazonables, siempre que el agente del orden público no restrinja la libertad del individuo.

Por otro lado, los agentes del orden público que realizan labores investigativas, visten de civil por lo que resulta razonable que previo a acceder a la urbanización con control de acceso, tengan que identificarse con el guardia de turno en la entrada. Propone la Policía de Puerto Rico que se enmiende la medida a los fines de que los investigadores de la Policía de Puerto Rico presenten su tarjeta de identificación al guardia de seguridad de turno en la entrada donde ubique el control de acceso. Por todo lo anterior, la Comisión que suscribe entiende pertinente acoger la enmienda propuesta por la Policía y se incluye la misma en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también, deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999 esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

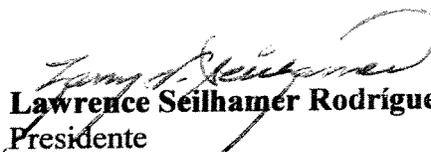
CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico después de haber evaluado toda la información ante su consideración, entiende que con la aprobación del

P. de la C. 3164 se le garantiza a todo ciudadano la capacidad de promover su seguridad, sin coartarle la capacidad a los vehículos oficiales del Gobierno de Puerto Rico de proveer seguridad y servicios al público en general.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3164, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodriguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3164

3 DE FEBRERO DE 2011

Presentado por el representante *Bulerín Ramos*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el primer párrafo y adicionar un cuarto párrafo a la Sección 5 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, a los fines de aclarar que referida Ley Núm. 21, no es de aplicación ~~en caso de investigaciones dirigidas por la Policía de Puerto Rico y/o cualquiera de sus divisiones o negociados.~~ a agentes investigadores de la Policía de Puerto Rico, toda vez presenten su tarjeta de investigación al guardia de seguridad de turno en la entrada donde ubique el control de acceso, ni a cualquier otro vehículo oficial del Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno Federal, Municipal o cualquier otro vehículo respondiendo a una emergencia siempre y cuando demuestre la tablilla que lo acredite como vehículo oficial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Control de Acceso de Vehículos", fue aprobada para autorizar a las urbanizaciones y comunidades a controlar el acceso vehicular y el uso público de sus calles residenciales a los fines principales de ayudar a combatir la criminalidad. De esta manera, se le provee a nuestra ciudadanía un instrumento adicional para combatir la criminalidad y así lograr una participación más activa de nuestras comunidades en la

lucha contra el crimen. Por lo que, se trata de un mecanismo que la Ley concede a la ciudadanía para que participe efectivamente en su propia protección, permitiendo que los recursos de la Policía de Puerto Rico se puedan utilizar adecuadamente en áreas de alta incidencia criminal.

Tal y como ha explicado nuestro Tribunal Supremo, el concepto de control de acceso implica que se preserva la naturaleza pública de las calles residenciales, mientras se permite el control de acceso vehicular para velar por la seguridad de los residentes y cultivar un ambiente propicio para una mejor convivencia. Caquíñas v. Asociación Residentes Mansiones de Río Piedras, 134 D.P.R. 181. Asimismo, bien ha quedado establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que el derecho a la libertad de movimiento o a discurrir libremente por las vías públicas y el derecho a la intimidad no son derechos absolutos. El Estado puede limitar estos derechos si hay problemas apremiantes que puedan afectar la salud y la seguridad pública. Asociación Pro Control de Acceso Calle Maraicabo, Inc. v. Cardona Rodríguez, 144 D.P.R. 1.

De hecho, la Ley Núm. 21, *supra*, en su parte pertinente de la sección 5, establece que “[e]sta autorización se concederá sujeto a que bajo ninguna circunstancia se impida el libre acceso de la Policía”. Esta disposición también es recogida en el Reglamento de Planificación Núm. 20, mejor conocido como “Reglamento de Control de Tránsito y Uso Público de Calles Locales”. A pesar de que el mencionado estatuto legal no tuvo la intención de limitar el poder de reglamentación del Gobierno de Puerto Rico y sus respectivas entidades, la realidad es que se han experimentados situaciones en las cuales utilizando la Ley Núm. 21, *supra*, se ha limitado o dificultado el acceso, particularmente el de la Policía de Puerto Rico. Conforme a su misión y compromiso, la Policía de Puerto Rico tiene el deber de combatir la criminalidad, proteger vidas y propiedades a los fines de mejorar la calidad de vida en Puerto Rico. Al respecto, la Policía de Puerto Rico y todas sus divisiones y negociados, particularmente el Negociado de Armas, Narcóticos y Vicios, deben contar con el marco legal necesario que les habilite a realizar su trabajo de la manera más eficiente y efectiva posible, procurando además el más estricto grado de confidencialidad.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende que es preciso aclarar el ámbito de aplicación de la Ley Núm. 21, *supra*, a los fines de expresar, categóricamente, que dicha Ley no es de aplicación a los casos de investigaciones dirigidas por la Policía de Puerto Rico y/o cualquiera de sus divisiones o negociados y se le garantice así el acceso a la Policía de Puerto Rico y a sus representantes, así como a cualquier vehículo oficial o de emergencia con meramente demostrar la tablilla que lo acredite como tal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el primer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo a la

1 Sección 5 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, para que
2 mencionada sección lea como sigue:

3 "Sección 5.

4 Esta autorización se concederá sujeto a que bajo ninguna circunstancia se
5 impida el libre acceso de la Policía de Puerto Rico, policía Municipal, Bomberos o
6 cualquier otro servicio de emergencia, incluyendo los servicios de ambulancias
7 públicas o privadas y de los empleados de las corporaciones públicas, sus agentes o
8 contratistas que ofrecen servicio de agua, energía eléctrica, teléfono o recogido de
9 desperdicios sólidos dentro de la comunidad objeto del control de acceso, como
10 tampoco de ningún funcionario o empleado, que deba visitar la comunidad en
11 funciones oficiales, estudiantes, maestros, funcionarios y empleados del
12 Departamento de Educación que presten servicios en las escuelas.

13 ...

14 ...

15 ~~Las disposiciones de esta ley no son de aplicación, además, en caso de~~
16 ~~investigaciones dirigidas por la Policía de Puerto Rico y/o cualquiera de sus~~
17 ~~divisiones o negociados. Las disposiciones de esta Ley no son de aplicabilidad,~~
18 ~~además, a agentes investigadores de la Policía de Puerto Rico, toda vez presenten~~
19 ~~su tarjeta de identificación al guardia de seguridad de turno en la entrada donde~~
20 ~~ubique el control de acceso.~~ De igual forma, no serán aplicables a cualquier otro
21 vehículo oficial del Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno Federal, Municipal o
22 cualquier vehículo que esté respondiendo a una emergencia. Estos estarán exentos

1 del proceso de identificación una vez demuestren la tablilla que acredite que es un
2 vehículo oficial. Corresponde a las comunidades con estos controles tomar las
3 medidas necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley. ”

4 Artículo 2.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2012 FEB -2 PM 4:39

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de Febrero de 2012

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 446

Original

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 446 **sin enmiendas**, en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a transferir por el precio nominal de un dólar (\$1) el predio de terreno donde ubica la estación de bombeo y las facilidades comunales de la comunidad Aniceto Cruz al Municipio de Humacao.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para la consideración de esta medida fueron recibidas varias ponencias por escrito, una de parte del Departamento de la Vivienda y otra del propio Municipio Autónomo de Humacao.

El Municipio Autónomo de Humacao explica en su ponencia que actualmente trabaja en el proyecto de Construcción del Sistema Sanitario Barrio Candelero Abajo y Buena Vista-Fase 1B. Este proyecto es sufragado con fondos del Departamento de Agricultura Federal (Rural Development) y el mismo se encuentra en un 99% completado. Este proyecto consiste en la instalación de 2,584 metros de tubería de gravedad y 4,120 metros de una línea de fuerza. Tiene origen en la carretera estatal PR-906, km 9.2, con la línea de gravedad hasta llegar a la comunidad especial Aniceto Cruz (km. 9.5), donde se adentra en la comunidad para recolectar las descargas de 219 unidades de vivienda y 2 escuelas (135 estudiantes en total). El sistema de gravedad, con tubería de 8" y 12" de diámetro, recorre por todas las calles de la comunidad

interconectándose en el punto más bajo para desembocar en una estación de bombeo. La estación de bombas, a cual se encuentra ubicada en los predios de las facilidades comunales de Aniceto Cruz, dirige el flujo por una línea de fuerza de 8" de diámetro que recorre las calles de la comunidad para interceptar la carretera PF-906. La línea de fuerza se extiende 1890 metros por la PR-906 hacia el norte y 1,670 metros por la PR923 hasta el km. 1.7 donde descarga en un registro propuesto. El predio de terreno donde se construyó la estación de bombas es propiedad del Departamento de la Vivienda. Es importante que se traspase el predio de terreno al Municipio, pues hasta que no se complete la transacción, el sistema sanitario no podrá utilizarse. La falta de uso del sistema de bombas corre el riesgo de deteriorar el mismo, y de esto ocurrir, habría que incurrir en costos adicionales en el proyecto.

Por su parte, el Secretario de la Vivienda, en su Memorial Explicativo indica que la Secretaría de Gerencia de Proyectos de la Región de Humacao realizó una mensura de la parcela #39 donde ubican las facilidades mencionadas en esta Resolución Conjunta y se halló que la parcela está utilizada en su totalidad para dichas facilidades. Del informe y plano que surgen la mensura realizada se desprende que no queda ningún espacio disponible dentro de la parcela para ser utilizado para vivienda, por lo que no tienen objeción a la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones;

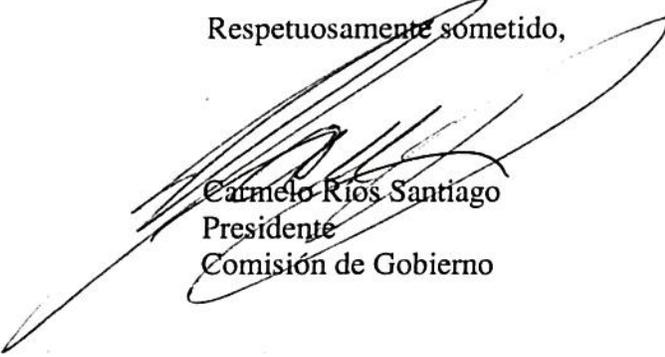
la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa reconoce y entiende meritorio la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 446, ya que esta medida será de beneficio para los residentes de la Comunidad Aniceto Cruz del Municipio de Humacao.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 446, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 446

13 de abril de 2010

Presentada por el señor *Suárez Cáceres*

Referida a la Comisión de *Gobierno*

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a transferir por el precio nominal de un dólar (\$1) el predio de terreno donde ubica la estación de bombeo y las facilidades comunales de la comunidad Aniceto Cruz al Municipio de Humacao.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente el Municipio de Humacao mantiene la construcción de un sistema de alcantarillado sanitario en los barrios Candelero Abajo y Buena Vista. El proyecto es sufragado con fondos federales del Departamento de Agricultura, en combinación con fondos municipales. Este proyecto se encuentra en la fase I-B, la cual consiste de la instalación de 2,584 metros de tubería de gravedad y 4, 120 metros de una línea de fuerza. La estación de bombas de este proyecto está siendo construida en los predios de las facilidades comunales de Aniceto Cruz, las cuales son propiedad del Departamento de la Vivienda. Estas facilidades constan además, de un centro comunal, un parque de béisbol y una cancha de baloncesto.

La Administración Municipal tiene la necesidad de que se le transfiera la parcela en su totalidad con el fin de culminar la construcción del sistema sanitario y continuar el mantenimiento de las facilidades comunales y recreativas del lugar.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que la Asamblea Legislativa podrá transferir, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central, sujeto o no a condiciones, por Resolución Conjunta. Es deber e interés de esta Asamblea Legislativa viabilizar el desarrollo de los Municipios de nuestra Isla, así como

fomentar el buen uso de los recursos estatales. Por ello, la transferencia por parte del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico del predio de terreno donde ubica la estación de bombeo y las facilidades comunales de la comunidad Aniceto Cruz al Municipio de Humacao, representa una oportunidad para el desarrollo de esta municipalidad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se ordena al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a transferir por el
2 precio nominal de un dólar (\$1) el predio de terreno donde ubica la estación de bombeo y las
3 facilidades comunales de la comunidad Aniceto Cruz al Municipio de Humacao.

4 Sección 2. – El Municipio de Humacao utilizará el terreno y las estructuras cuyo traspaso
5 se ordena en esta Resolución Conjunta para mantener y/o establecer nuevas facilidades que
6 sean adecuadas para el mejoramiento de la comunidad.

7 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.



2012 FEB -2 PN 4: 42

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de febrero de 2012

Original

Segundo Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 900

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 900, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 900 tiene el propósito de ordenar a Departamento de Transportación y Obras Públicas a ceder a "Head Start", Puerto Rican Family Institute, Inc., la titularidad de los terrenos y la estructura de la antigua Escuela Miguel Pou ubicada en el sector El Minao, del Barrio Caimito de San Juan con el fin de prestar los servicios del Programa "Head Start" a los Municipios de San Juan, Corozal, Ciales, Río Grande y Bayamón.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Programa "Head Start" es un programa federal para niños de 3 a 5 años que ofrece una educación integral, salud, nutrición y servicios de participación de los padres a los niños cuyas familias sean de bajos ingresos. Esta iniciativa se creó con el fin de garantizar a los niños matriculados están listos para empezar la escuela.

Este proyecto fue diseñado para ayudar a acabar con la pobreza al proporcionar a niños preescolares de familias de bajos ingresos de una iniciativa que respondiera a la salud emocional, social, nutricional, y las necesidades psicológicas, máxime aquellos niños que tienen hogar. Es uno de los programas de mayor duración para hacer frente a la pobreza sistémica en los Estados Unidos y sus territorios. A finales de 2005, más de 22 millones de niños de edad preescolar han participado en "Head Start".

Como parte de los servicios provistos, se creó programa de educación infantil conocido eventualmente como "Plaza Sésamo" fue financiado en sus inicios por el Programa "Head Start". Dado al éxito obtenido por este programa, en el año 1994 se creó el programa de "Early Head Start" con el propósito de servir a los niños desde el nacimiento hasta los tres años de edad en el reconocimiento de la creciente evidencia de que los primeros años importan mucho al

crecimiento y desarrollo del niño. Los programas son administrados localmente por organizaciones sin fines de lucro y agencias locales de educación, como lo es el Departamento de Educación de Puerto Rico.

El Puerto Rican Family Institute (PRFI), Inc., ofrece servicios de “Head Start” a los municipios de San Juan, Corozal, Ciales, Río Grande y Bayamón, y ha utilizado las instalaciones de la Escuela Rural Elemental Miguel Pou, ubicada en carretera #1, Km 17.4, Int. 199, en el sector El Minao, del Barrio Caimito de San Juan desde el año 1973. Al momento de adquirir este local, el PRFI le solicitó al Departamento de Educación la autorización de uso y ocupación de la propiedad. En el año 2007 se les asignó el Contrato de Entrada y Ocupación de la propiedad antes descrita.

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre Resolución Conjunta de la Cámara Número 900, entre estas se encuentra: el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** y la **Oficina de “Head Start”**.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, endosa la medida luego de corroborar mediante un estudio de título, que dichos terrenos son propiedad del Gobierno.

La **Oficina de “Head Start”**, informa que a mas de mil doscientos (1,200) niños en los municipios de San Juan, Corozal, Ciales, Río Grande, Caguas, Trujillo Alto y Bayamón. Cien (100) de éstos son atendidos en el Centro de San Juan. Además, esta organización cuenta con un programa de “Early Head Start” en el pueblo de Corozal que impactará a seis (6) mujeres embarazadas y sesenta y seis (66) infantes de cero (0) a dos (2) años con once (11) meses de edad para beneficio de las familias del área de la montaña. Igualmente, esta institución ha invertido una gran cantidad de fondos para mejoras permanentes a la estructura. Dichos fondos han sido otorgados al programa mediante propuestas federales.

Los terrenos cuyo traspaso se propone en esta medida, están identificados en el Registro Demográfico como se describe a continuación:

***Finca número 21,742, Folio 34, Tomo 750**

***Finca número 21,743, Folio 39, Tomo 750**

***Finca número 21,744, Folio 44, Tomo 750**

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

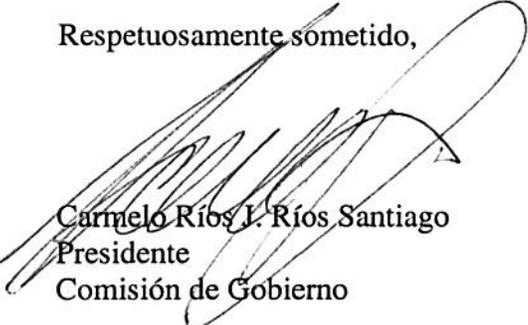
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa en su compromiso y el deber de buscar alternativas viables para el desarrollo de nuestros niños que son el futuro de nuestro país considera pertinente la aprobación de esta medida, ya que la transferencia de estos terrenos sería de gran ayuda para seguir promoviendo programas que ofrezcan servicios sociales y humanos, conjuntamente con los servicios educativos a los familiares que carecen de recursos económicos.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar la intención de la presente medida y los comentarios sometidos, tiene a bien recomendar **la aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara 900, **sin enmiendas** en el entirillado electrónico que se acompaña en este informe.

Respetuosamente sometido,



Carmelo Ríos I. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

SEGUNDO ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 900

25 DE AGOSTO DE 2010

Presentada por la representante *Fernández Rodríguez*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a ceder a Head Start, Puerto Rican Family Institute, Inc., la titularidad de los terrenos y la estructura de la antigua Escuela Miguel Pou ubicada en el sector El Minao, del Barrio Caimito de San Juan con el fin de prestar los servicios del Programa Head Start a los Municipios de San Juan, Corozal, Ciales, Río Grande y Bayamón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y fortalecimiento. La educación en nuestro país debe ser lo más importante para el desarrollo como pueblo. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa tiene la iniciativa de indagar la posibilidad de ceder unas facilidades para proveer servicios a los niños de nuestro país.

Una buena educación y el proveerle a los niños sólidas oportunidades de desarrollo contribuyen al alcance de una vida adulta llena de logros y satisfacción. El programa de Head Start es esencial para abrir el camino a niños de bajos y moderados recursos económicos y guiarlos a obtener una buena educación. Estos ofrecen un enfoque variado, integrando diversas oportunidades de aprendizaje.

Este programa se distingue por ofrecer servicios sociales y humanos, conjuntamente con los servicios educativos. También se distingue por superar barreras sociales, económicas, de salud y psicológicas, que muchas veces limitan a familias de bajos recursos a obtener una buena oportunidad de educación para sus niños.

Puerto Rican Family Institute, Inc., (en adelante la Agencia) presenta servicios de Head Start a los municipios de San Juan, Corozal, Ciales, Río Grande y Bayamón, y ha utilizado las instalaciones de la Escuela Rural Elemental Miguel Pou, ubicada en carretera #1 km 17.4 int. 199, en el sector El Minao, de San Juan. Inicialmente, a través de un acuerdo entre la Arquidiócesis de la Iglesia Católica y el Gobierno, y luego a partir de febrero de 2005, bajo la administración del PRFI. Al momento de adquirir este centro, la Agencia le solicitó al Departamento de Educación la autorización de uso y ocupación de la propiedad. El Dr. Rafael Aragunde Torres les asignó el Contrato de Entrada y Ocupación de la propiedad sector El Minao de la Región Escolar San Juan II, el 24 de septiembre de 2007. La decisión del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) fue que la Agencia iniciara el pago de arrendamiento del terreno por la cantidad de dos mil quinientos dieciocho dólares con cincuenta y ocho centavos (\$2,518.58), lo cual ha resultado sumamente oneroso, ya que la Agencia no cuenta con esta cantidad de dinero en su presupuesto para esta partida. Además, para poder mantener al día las facilidades físicas del centro, la Agencia ha invertido cuantiosas cantidades de fondos federales para mejoras permanentes en la estructura.

Es el interés de la Agencia continuar brindando servicios de calidad a esta comunidad que tanto lo necesita, por lo que es necesario el que se proceda con el traspaso de la titularidad de los terrenos donde se encuentra el Centro Head Start en el sector El Minao en el Barrio Caimito de San Juan, para que la misma pase a ser parte del programa Head Start Puerto Rican Family Institute, Inc.

Es por esto que esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso y el deber de buscar alternativas viables para el desarrollo de nuestros niños que son el futuro de nuestro país. Esta transferencia sería de notable ayuda para seguir promoviendo programas que ofrecen servicios sociales y humanos, conjuntamente con los servicios educativos a nuestros familiares que carecen de recursos económicos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a
- 2 ceder a Head Start, Puerto Rican Family Institute, Inc., la titularidad de las fincas
- 3 número 21,742, Folio 34, Tomo 750; 21,743, Folio 39, Tomo 750; y 21,744, Folio 44, Tomo
- 4 750, según registradas en el Registro Demográfico de Puerto Rico y la estructura de la

1 antigua Escuela Miguel Pou ubicada en el sector El Minao, del Barrio Caimito de San
2 Juan con el fin de prestar los servicios del Programa Head Start a los Municipios de San
3 Juan, Corozal, Ciales, Río Grande y Bayamón.

4 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas se reservará el
5 derecho de readquirir la titularidad del terreno ubicado en el sector El Minao si el
6 terreno fuese utilizado para otros propósitos que no sean los del Programa Head Start.

7 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
8 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

Senado de Puerto Rico
11 MAY 10 AM 11:11

SENADO DE PUERTO RICO

10 de mayo de 2011

Informe sobre

la R. del S.1210

AL SENADO DE PUERTO RICO

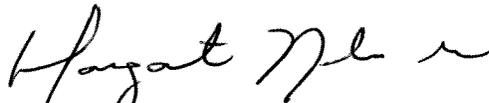
ma
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1210, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1210 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las disposiciones estatales y federales que regulan los espacios reservados para estacionamientos de automóviles de personas con impedimentos con el fin de auscultar la posibilidad de poder aumentar la cantidad de espacios designados para estacionar autos con rótulos removibles para personas con impedimentos en las agencias gubernamentales, centros comerciales y estacionamientos privados.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1210, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1210

26 de abril de 2010

Presentado por *el señor Díaz Hernández*

Referido a

RESOLUCIÓN

Man
Para ordenar a la ~~Comision~~ Comisión de Urbanismo ~~en e~~ e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las disposiciones estatales y federales que regulan los espacios reservados para estacionamientos de automóviles de personas con impedimentos con el fin de auscultar la posibilidad de poder aumentar la cantidad de espacios designados para estacionar autos con rótulos removibles para personas con impedimentos en las agencias gubernamentales, centros comerciales y estacionamientos privados ~~de nuestro país~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De los datos del Censo Federal realizado en el año 2000 en Puerto Rico, se desprende que unas 934,674 personas tienen algún tipo de impedimento, o sea, aproximadamente un 26.8% de la población en la Isla; lo que significa que una cantidad considerable de la población tiene algún tipo de impedimento. ~~Muchos~~ Muchos de estos impedimentos pueden estar relacionados con la capacidad de movilidad de la persona y por esta razón se ha establecido legislación federal y estatal que le brinda la opción de obtener un permiso para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos; para facilitar la movilidad de dichas personas durante su diario vivir.

Luego de la Ley Núm. 227, *supra*, se ~~ha~~ han aprobado diferentes ~~leyes~~ leyes adicionales ampliando las condiciones por las cuales personas con impedimentos pueden solicitar rótulos removibles para estacionarse en espacios reservados para los mismos. No obstante a esto, la cantidad de espacios reservados no ha sido aumentada ~~alterada y se ha mantenido igual~~, lo que

ha ocasionado que en muchas ocasiones todos los espacios reservados para personas con impedimentos se encuentran ocupados.

Por tanto, ante la necesidad de que las personas con impedimentos puedan tener la accesibilidad necesaria para poder movilizarse adecuadamente, es importante realizar una investigación sobre las disposiciones estatales y federales que regulan los espacios reservados para estacionamientos de automóviles de personas con impedimentos con el fin de auscultar la posibilidad de poder aumentar la cantidad de estos espacios ~~designados para estacionar autos con rótulos removibles para personas con impedimentos~~ en las agencias gubernamentales, centros comerciales y estacionamientos privados ~~de nuestro país~~.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - ~~Para ordenar~~ Se ordena a la ~~Comision~~ Comisión de Urbanismo ~~en e~~
 2 Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las
 3 disposiciones estatales y federales que regulan los espacios reservados para estacionamientos
 4 de automóviles de personas con impedimentos con el fin de auscultar la posibilidad de poder
 5 aumentar la cantidad de espacios designados para estacionar autos con rótulos removibles
 6 para personas con impedimentos en las agencias gubernamentales, centros comerciales y
 7 estacionamientos privados ~~de nuestro país~~.

8 Sección 2. - La ~~comisión~~ Comisión ~~deberá rendir~~ deberá rendir un informe con sus hallazgos,
 9 conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta
 10 ~~resolución~~ Resolución.

11 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
 12 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones del Senado, según dispuesto en la
 13 Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

14 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
 15 aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

MD
19 de abril de 2012

ORIGINAL

Informe sobre

la R. del S. 2450

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2450, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2450 propone ordenar a la Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva, completa y minuciosa en torno a las medidas de seguridad que proveen las compañías de televisión por satélite y cable y los proveedores de Internet para evitar el contenido de imágenes pornográficas.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2450, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 2450

7 de noviembre de 2011

Presentada por la señora *Romero Donnelly*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de ~~relaciones~~ Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva, completa y minuciosa en torno a las medidas de seguridad que proveen las compañías de televisión por satélite y cable, y los proveedores de ~~internet~~ Internet para evitar el contenido de imágenes pornográficas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mus
El rápido desarrollo ~~de~~ y acceso a las comunicaciones ~~y el acceso que la ciudadanía ha tenido a las mismas,~~ han ha traído consigo muchas ventajas a ~~favor de~~ los consumidores puertorriqueños. Del mismo modo, ello ha contribuido a que las personas tengan un acceso directo a información disponible en la Internet o en la programación de cable o satélite, según sea el caso.

Es ~~harto~~ conocido que en la actualidad nuestros menores cuentan con ~~unas~~ destrezas tecnológicas superiores a las ~~que de muchos adultos de nosotros tenemos.~~ Ello, ha permitido que éstos ~~ganen acceso~~ puedan acceder con facilidad a material de contenido impropio para su edad; incluyendo imágenes pornográficas.

Por otro lado, reconocemos que muchos proveedores cuentan con sistemas de control parental, de manera que se pueda restringir el acceso a cierto contenido gráfico. No obstante, son muchos los padres de familia que desconocen las alternativas que tienen a su alcance para seleccionar el material que entiendan apropiado para sus hijos.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proteger el bienestar de los niños en nuestra Isla. Ante el desconocimiento existente en relación a las diversas configuraciones o filtros disponibles en el mundo de la informática y de las comunicaciones en general, el Gobierno debe jugar un papel proactivo en proteger ~~la salud mental de~~ a nuestros menores, Por lo que entendemos conveniente y necesario investigar las medidas de seguridad que proveen las compañías de televisión por satélite y cable, y los proveedores de ~~internet~~ Internet para restringir el contenido de imágenes pornográficas. Ello, permitirá que se puedan tomar las medidas administrativas y legislativas necesarias para atender este problema.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Asuntos Federales e Informática del Senado de
2 Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva, completa y minuciosa en torno a
3 las medidas de seguridad que proveen las compañías de televisión por satélite y cable, y los
4 proveedores de ~~internet~~ Internet para evitar el contenido de imágenes pornográficas.

5 Sección 2.- La investigación deberá abarcar temas tales como medidas de seguridad y
6 reglamentación o regulaciones existentes, impacto adverso que tienen en los menores de edad
7 el acceso a material pornográfico, entre otros.

8 Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe al Senado que incluya sus hallazgos,
9 conclusiones y recomendaciones, dentro de un período de noventa (90) días, luego de
10 aprobada esta Resolución.

11 Sección 3.- Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
12 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
13 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

14 Sección 4. 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.